

LOS SUBROGADOS PENALES Y SU RELACIÓN CON LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ BONILLA



Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2023

LOS SUBROGADOS PENALES Y SU RELACIÓN CON LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ BONILLA



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2023

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN..... 5

OBJETIVOS..... 6

 OBJETIVO GENERAL 6

 OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... 6

FUENTES TEORICAS.

CAPÍTULO I: SUBROGADOS PENALES EN FASE DE EJECUCION DE PENAS 7

 ¿QUÉ ES UN SUBROGADO PENAL?..... 7

 ¿QUÉ ES LA POLICA CRIMINAL DEL ESTADO?.....8

 ¿QUÉ ES LA PENA SUSTITUTIVA.....9

 CLASES DE PENAS SUSTITUTIVAS.....10

 LIBERTAD CONDICIONAL..... 18

 SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA 20

 PRISIÓN DOMICILIARIA 21

 JUEZ DE CONOCIMIENTO 23

 JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD..... 24

 LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA. . 26

 EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA 29

 EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA LA CONCESION DE SUBROGADOS. 32

CAPÍTULO II: CLASES DE BENEFICIOS EN LA FASE DE EJECUCION AL

MOMENTO DE LA CONCESION DE SUBROGADOS..... 34

 REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO, ESTUDIO O ENSEÑANZA..... 34

 LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBROGADOS PENALES Y SU INCUMPLIMIENTO

 35

 ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS..... 36

 LUGAR QUE SE CUMPLIRA LA PENA..... 38

 EXTINCION DE LA SANCION PENAL..... 39

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS	40
PENA PECUNIARIA.....	41
INSOLVENCIA ECONÓMICA.	41
SISTEMAS DE VIGILANCIA ELECTRONICA.....	42
 CAPÍTULO III: ASPECTOS GENERALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO	
.....¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
ESTADO DEL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO EN COLOMBIA	43
EL POPULISMO PUNITIVO AL MOMENTO DE LA CONCESION DE SUBROGADOS PENALES	46
ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA.....	49
INFORMES DE LA DEFENSORÍA.....	51
 COMPONENTE INTERNACIONAL	
ESTADÍSTICAS SUMINISTRADAS POR EL DANE	54
MUESTRA	56
POBLACIÓN	56
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	57
OBSERVACIÓN	57
RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN	59
DIARIO DE CAMPO.....	61
CONCLUSIÓN	62
REFERENCIAS	64

Introducción

Esta investigación busca establecer la importancia de los subrogados penales para las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, por cuanto se estudiara los diferentes subrogados penales a favor de la población carcelaria, hasta el punto de analizarlos, describirlos y explicarlos; así mismo se analizaran y se determinaran las particularidades de cada uno de los subrogados penales consagrados por el legislador dentro del ordenamiento jurídico colombiano, además se realizara un estudio sobre el ámbito de aplicación de los subrogados penales a la población carcelaria al interior del Juzgados de ejecución de sentencias y penas de Bogotá, para dar a conocer las cifras y/o estadísticas sobre la aplicación de dichos subrogados penales entre el periodo comprendido 2020 – 2021.

De otra parte, se establecerá la labor del Juez de Ejecución de Penas al momento de conceder los subrogados, además se establecerá las características y utilidad de los subrogados penales a favor de las personas privadas de la libertad y cuál ha sido el impacto de estos dentro de un espacio y la forma de su administración por parte del ente regulador, este correspondiente al análisis estadístico y de muestreo de acuerdo a las bases de datos nacionales de acuerdo a esta población cifras aportadas y estudiadas con rigurosidad por parte del departamento Administrativo nacional de Estadística en conjunto con el INPEC (instituto Nacional penitenciario y carcelario), estableciendo así su relación con la política criminal del Estado y su eficiencia al momento de administrar justicia por la rama judicial

Objetivos

Objetivo General

Analizar los subrogados Penales, con el fin de establecer los presupuestos para su concesión a favor del condenado de acuerdo a la política criminal del Estado.

Objetivos Específicos

- Establecer el concepto de subrogado penal y su relación con la política criminal del Estado dentro del ordenamiento jurídico.
- Identificar los diferentes subrogados y establecer los presupuestos para su concesión.
- Evaluar los resultados que ha generado los diferentes subrogados penales, de conformidad a las estadísticas brindadas por el departamento nacional de estadística y el instituto nacional penitenciario y carcelario de Bogotá.
- Realizar un aporte a las normas legales que contemplan el subrogado penal de la domiciliaria, al momento de la concesión del referido subrogado en fase de ejecución de penas.

Fuentes teóricas “Marco teórico”.**Antecedentes.****CAPÍTULO I: SUBROGADOS PENALES EN FASE DE EJECUCION DE PENAS****¿QUÉ ES UN SUBROGADO PENAL?****Definición general de un subrogado:**

Con respecto a la definición de subrogado lo podemos entender como un mecanismo que se creó dentro de los ordenamientos jurídicos no solo nacionales si no internacionales con el objeto de preservar bajo ciertos presupuestos la libertad como derecho fundamental, estos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, buscando obtener que las personas condenadas con la aplicación de estos subrogados alcancen con mayor facilidad los fines propios de la pena o la purga de esta, realidad que se justifica en la prevalencia de la libertad como derecho fundamental tanto nacional como internacional y en los fines de prevención positiva y negativa frente a la rehabilitación social y resocialización del condenado que es lo que finalmente busca el ordenamiento jurídico de cualquier estado la purga de sus conductas punibles cometidas a los bienes juicamente tutelados como también la resocialización de sus sentenciados o condenados como ya lo hemos mencionado siendo esto un presupuesto sustancial y procesal al momento de conceder esta figura jurídica, autores como Velásquez lo definen de la siguiente manera:

Según Velásquez (2004), en su libro “Manual de Derecho Penal”, se entiende por mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y su consagración normativa desde el ordenamiento jurídico colombiano manifiesta lo siguiente:

Se trata de algunos dispositivos enderezados a suplantar, mudar, cambiar, mutar o sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, como se infiere de la denominación que se le ha dado al capítulo III del título IV, del libro primero del C.P. (págs. 592 - 593).¹

¹ Manual de derecho penal- Velásquez.

Para analizar más sobre la definición de subrogados penales de Bello Estrada Gustavo quién define los subrogados penales como:

“penas sustitutivas, son disposiciones legislativas que se crearon con el objeto de presentar a las personas condenadas alternativas por las cuales puedan cumplir con la pena impuesta mediante otras diferentes, cuando se cumplan los presupuestos que este mismo legislador impuso para poder concederlos por parte del juez de conocimiento que profiere la sentencia condenatoria, estos presupuestos varían dependiendo del tipo de subrogado que vaya a ser concedido, como es el caso de la suspensión, condonar la pena entre dos a cinco años y para los cuales uno de los requisitos es que la pena impuesta de pena privativa de la libertad no exceda los cuatro años” (Bello-Estrada G. A, Pág. 14 (2017)).

Desde los argumentos jurídicos traídos por la doctrina, es posible evidenciar en primer lugar una definición acerca de lo que se puede entender por subrogado penal antes de la expedición de la ley 1709 de 2014, desde la cual se logra inferir que la figura del subrogado en materia penal existía antes de que la mencionada norma adquiriera fuerza obligatoria en su aplicación. Adicionalmente se logra conocer que la teleología de la figura se mantiene actualmente tal como fue concebida en su versión original dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional, y que mediante la ley del año 2004 no se fijó un nuevo rumbo, sino que fue desarrollado y profundizado el concebido desde el C.P; este sendero guía para afectar la pena privativa de la libertad en establecimiento de reclusión carcelaria, mediante dispositivos que permitan implementar sustituciones con otras penas o modificaciones a la principal en lugar diferente al establecimiento carcelario.

Lo más destacado es la crítica que eleva en contra de la labor de creación legislativa y de política criminal del Estado ya que es un concepto complejo pero su finalidad es unívoca, específicamente la ley 599 del 2000 (C.P), ya que existen dentro de la norma figuras jurídicas con una misma finalidad, pero se presentan al grupo social como diferentes entre sí por el supuesto fin que persiguen. El fundamento que utiliza es el intento errado del órgano legislativo por diversificar dichas figuras al interior del código, al haber sido asignadas a títulos y capítulos diferentes en su interior, dando lugar a que se piense que persiguen finalidades distintas, teniendo en cuenta que en

realidad no lo hacen. La crítica se evidencia en los siguientes términos: “la función principal de los subrogados penales no se cumple, solo queda en la palabra pomposa de que suple la pena privativa de la libertad, sin embargo, no se cumple su finalidad” (Velázquez F., 2004).

Desde jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002, permite una aproximación acerca de la función de prevención especial de la pena al interior de un Estado Social de Derecho para lograr la finalidad de la resocialización del sentenciado, y adicionalmente contempla la institución del subrogado penal como manifestación para lograrlo.

En el desarrollo de esta investigación no se puede ignorar la gran relevancia que representa la doctrina de la corte constitucional, plasmada en jurisprudencia mediante la magistrada, debido a que permite evidenciar la teleología de los subrogados penales al interior del Estado Social de Derecho, que de conformidad al art 1° de la Constitución Política se fundamenta en el respeto a la dignidad humana de las personas.

Así mismo, enriquece en gran medida sobre el fundamento filosófico de esta institución jurídica del derecho penal, debido a que señala que es proveniente de una corriente de la criminología crítica, en efecto de lograr abandonar la corriente abolicionista. Esto significa que la finalidad resocializadora de la pena mediante los subrogados penales, se proyecta estrictamente enmarcada en buscar la resocialización del sentenciado nuevamente al grupo social de una manera que enaltezca a la sociedad por integrarla, y no solo se concentra en buscar la exclusión de esa persona para evitar que perjudique en un futuro; la resocialización del sentenciado.

Por lo tanto, es importante resaltar como ya se ha ido mencionado anteriormente por los diferentes autores que estas garantías o beneficios que le son entregados a estas personas privadas de la libertad y que el juez como garante de los derechos fundamentales es quien materializa no solamente la medida de aseguramiento, sino que además cuenta con la potestad para ejercer y aplicar el subrogados penal en el sujeto activo. De la misma manera, el subrogado penal se convierte en un mecanismo que no solamente funcionaría para el descongestionamiento de las

unidades penitenciarias y carcelarias sino que, aunado a esto, se brinda las garantías para que las personas detenidas en estos centros puedan reinsertarse nuevamente a la sociedad en pro de velar que se cumpla con la finalidad de la pena que no solamente consista en el castigo por haber ejercido una conducta punible, si no que por el contrario se brinde la oportunidad y pueda reconsiderar la no repetición.

Es por esto por lo que es importante precisar que este tipo de subrogados penales no pueden ser aplicados de modo general a toda la población carcelaria, sino que deben cumplir con ciertos requisitos para que puedan aplicar a este tipo de garantías, puesto que estos pueden ser hasta la libertad de la persona aun cuando esta haya cometido una conducta punible.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente y con base de lo ya expuesto frente al papel que juega el juez como garante, este también deberá garantizar que se den todos los supuestos para que se pueda aplicar cualquier tipo de subrogado penal en especial aquel que como bien se menciona antes se otorga la libertad.

entre la aplicación de los subrogados penales en un contexto de jurisdicción ordinaria y una jurisdicción transicional Colombiana, se debe aclarar que estos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad suplen este tipo de sanción penal por diferentes medios y modos, de esta manera comprobando esta finalidad con las penas que se aplican en medio de una justicia transicional cumplen unos mismo criterios y que estas se cumplen ante las diferentes jurisdicciones siendo esta medida no solo aplicada ante la justicia ordinaria si no ante la que en muchas de las veces se negocian con los gobiernos nacionales que claro y por supuesto no es tema de este trabajo analizar ese tipo e subrogados, pero son de tener en cuenta al momento de hablarlo a modo amplio y subjetivo.

Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión o privativas de la libertad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos. De acuerdo con la legislación nacional Colombiana, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional, 2) la libertad condicional, y 3) reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad graves, los subrogados penales son un derecho del condenado

siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que en el presente adelante señalaremos en capítulos siguientes a partir de condiciones establecidas por el legislador en Colombia y a nivel internacional bajo los presupuestos marcados por convenciones internacionales.

Desde la presente investigación hemos querido hacer un análisis de los subrogados penales y cada uno de ellos en Colombia su inferencia en la política criminal del Estado, pero desde luego nuestra base teórica tiene por objeto mirar cómo se pretende analizar la afectación en el proceso resocializador de los condenados o personas privadas de la libertad para saber si su concesión por parte del estado busca y encuentra el fin deseado por esta figura jurídica con no es más si no otra la rehabilitación social de las personas merecedoras de esta conducta es por eso que analizamos diferentes investigaciones, autores de libros y artículos científicos frente a la temática central de nuestra investigación.

En este sentido el libro *“límites para los subrogados penales para los condenados por concierto para delinquir en Colombia”* de Diego arias Ramírez y Carlos Arturo Ruiz nos ayuda entender y mirar su gran relevancia en Colombia analizando el estudio del fenómeno resocializador de las personas privadas de la libertad donde nos ayuda entender con la normativa nacional, jurisprudencial y nacional como la población carcelaria inicia su proceso , haciendo una síntesis de este fenómeno y figura jurídica empleada en Colombia desde la necesidad de la pena y subrogados penales para la construcción de justicia:

“La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en tal sentido, para la legislación penal, la necesidad de la pena estructurada como principio presenta como elemento teleológico la prevención del delito, siendo este uno de los fundamentos estructurales del derecho penal y de la necesidad de imponer penas a los infractores”. (Ramírez y C. Ruiz, 2022, Pág. 150)

Por medio del presente documento académico se busca poner en conocimiento de la comunidad jurídica en general, y en particular de la población privada de la libertad, el panorama

normativo de los subrogados penales lo que comprenden cada uno de ellos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y el mecanismo de Vigilancia Electrónica, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, que reformó el Código de procedimiento penal y Penitenciario y Carcelario y otras disposiciones sobre el régimen de cumplimiento de la pena así como lo concerniente con la política criminal del estado en cuanto la aplicación de estas medidas a la población carcelaria que pueda ser beneficiada con estas medidas. Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional dentro de su línea jurisprudencial, «los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto dentro de establecimiento carcelario, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador». Los subrogados penales están consagrados en el Código Penal en sus artículos 63 y siguientes. Estos son alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, tanto de manera extramural y se conceden a las personas condenadas o sentenciadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el legislador dentro de la política criminal estatal establecida por el órgano legislativo. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido dentro del ordenamiento jurídico y normativo el cual va ser motivo de análisis en párrafos precedentes a partir de las definiciones de cada uno de los subrogados que acá vamos a analizar y ante qué instancia procesal se deben presentar.

Claro y por supuesto que al momento de analizar se piensa que esta medida busca eximir de responsabilidad a los condenados por delito o quienes afectaron los bienes jurídicamente tutelados estos subrogados o concesión lo que menos busca es la desvinculación o redención de la pena ni tampoco por supuesto su responsabilidad civil (condenado o Sentenciado) antes las víctimas o los directamente afectados por la comisión de la conducta punible y la afectación a los bienes jurídicamente tutelados se debe precisar que el decreto de estos subrogados impone a los condenados claras obligaciones, como lo son: i) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que

está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, ninguna de las cuales se garantiza por medio de caución (ley 599 del 2000, art. 65).

¿QUÉ ES LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO?

Para definir este término varios autores en materia del derecho penal y de la criminología han dado definiciones complejas y problemáticas, lo cual nos lleva a analizar los aspectos jurídicos de esta terminología y de cómo se ha aplicado a los subrogados penales, como bien lo hemos manifestado la política criminal tiene aspectos penales y no penales para no ir muy lejos en Colombia esta figura ha buscado controlar la criminalidad por medio de instrumentos dispuestos por el ordenamiento jurídico y del legislador, buscando así disminuir la criminalidad o el número de infracciones delictivas dentro de la sociedad, es como nace a partir de estudios victimológicos, y en particular por la preocupación de conglomerado social y de las víctimas de las conductas punibles o infracciones la política criminal.

Al analizar definiciones dogmáticas como lo hicimos anterior mente nos apoyamos también en definiciones por parte de la Corte Constitucional la cual definió en la sentencia C-646 de 2001 de la siguiente manera la política criminal:

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se

*crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”.*²

Ahora bien, analizado el concepto por parte de la corte Constitucional es de señalar que autores como alessandro barrata señalan: “la ambigüedad ideológica del concepto de política criminal se destaca todavía más cuando la relacionamos con otro aspecto del aparente dilema, la política social” (barrata, 1997, página 154)³, Y es de señalar que como bien toda política a implementar sea en materia penal u otra jurídica siempre va tener incidencia en el ámbito social y esto no solo en la seguridad jurídica del Estado social de derecho es por eso que el estudio en la aplicación de estos subrogados es de gran incidencia social al momento de concederlos por de esto parte también el estamento social de la comunidad y la reincidencia de la persona a quien se le concede.

La política criminal Estatal como en anteriores párrafos lo definimos es la forma en la que el estado a través de leyes determina los postulados de aprobación de las leyes que se van aplicar en materia penal y criminal de acuerdo a la necesidad social de administrar justicia a través de los jueces no obstante es de aclarar que la potestad punitiva sigue siendo una política del Estado, y es el legislador quien, a través de las leyes, determina los postulados de aprobación para estos

² Corte Constitucional, sentencia C-646 de 2001.

³ Criminología y sistema penal- alessadro barrata.

beneficios, en el caso de los subrogados penales con la relación de la política criminal del Estado en este conjunto de ideas autores como Ramírez Carvajal optan por no apartarse de esta línea de investigación tomando la siguiente posición:

“El subrogado penal es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Esta institución se concede a las personas que han sido condenadas por un delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador.” (Ramírez, 2021,)

Ahora teniendo en cuenta autores como Herry Torres Vásquez ha manifestado una definición expresa como tal en cuanto a la política criminal del Estado y u fines, pero la direcciona en cuanto a la capacidad del estado en influir en el proceso penal si llegar a sentencias condenatorias aplicando el principio de oportunidad por razones de política Criminal dando una definición acertada de esta:

“la política criminal sistemática es, en esencia, un componente importante del principio de abanico de las políticas públicas que adopta un Estado para hacer frente a las problemáticas sociales emergentes, en este caso, el fenómeno criminal. Este tiene tres categorías: I) el objeto de intervención al cual se dirige la norma, la política, la estrategia o la medida II) los medios que se escogen para la intervención; III) los fines que se persiguen con el catálogo de medidas en el marco de la política criminal esta división de etapas en el concepto de política criminal es relevante para analizar la congruencia de la norma penal y su impacto en la sociedad” (Torres Vásquez, 2022, Página 39, 40)

En ese sentido el autor propone una definición relevante en cuanto a la solución penal dentro de la política criminal, justificando la reducción de la impunidad y los índices de criminalidad y claro sin dejar de un lado a las víctimas y sus derechos en ese sentido supliendo las necesidades dentro de la sociedad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Como base teórica para hablar de subrogados tenemos que hablar de la forma de purgar la pena en las penitenciarías y esto desde su contexto etimológico e histórico analizando así de como se ha venido desarrollando estas teorías a lo largo del tiempo y de las formas de Estados a los cuales nos hemos adaptado siendo el ultimo adoptado por la carta política del 1991.

En el desarrollo histórico de la pena como una acción del poder judicial previo el trámite de un proceso penal en Colombia, ésta tiene su génesis con el decreto expedido por Simón Bolívar en marzo de 1828 por el cual se ordena la creación de centros de corrección, es decir, una especie primaria de cárceles como castigo a las contravenciones de la ley; sucesivamente, en 1837, José Ignacio de Márquez, expide el primer "Código penal de Colombia" donde se empieza a introducir el termino de pena privativa de la libertad como un elemento de disciplina, que tenía como base la resocialización del delincuente. (Echeverry, 1996, p. 28)

PENAS SUSTITUTIVAS.

Para definir el concepto jurídico de esta figura tenemos que mirar primeramente como etimológicamente lo define la real academia española: “Cuando significa, dicho de una cosa o de una persona, ‘pasar a ocupar el lugar [de otra]’, el complemento directo, aun refiriéndose a cosa, va precedido de la preposición *a* (\rightarrow a², 1.11): «Las palabras sustituyen *A* la realidad» (Jodorowsky Pájaro [Chile 1992]). Cuando significa ‘poner una cosa o a una persona en el lugar [de otra]’⁴

⁴ Real Academia de la Lengua Española.

bajo ese entendido podemos decir que sustituir comprende a reemplazar ahora en el ámbito jurídico y en el marco jurídico legal impone reemplazar la pena por un juez de la republica frente a una sentencia condenatoria por su puesto aplicar la pena sustitutiva en lugar de la originaria mediante la conversión de esta en aquella con arreglo a los módulos establecidos en la ley, esto y por supuesto sin desconocer los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la ley y por el legislado en la política criminal del estado como una solución a un problema social como antes ya lo hemos mencionado.

De todas formas, hay que hacer una salvedad en este punto y es que la pena sustitutiva sigue su trayectoria en el régimen de la pena por prisión, pero bajo el entendido de un subrogado o una sustitución bajo un sistema diferenciador donde se sustituye la pena de la prisión convencional.

CLASES DE PENAS SUSTTUTIVAS.

De acuerdo a lo anterior y haciendo un análisis teórico de los conceptos del presente trabajo frente a los subrogados penales es de analizar cada una de los subrogados penales a partir de la sustitución de la pena Son varios los instrumentos utilizados que dan cuenta de las penas sustitutivas. Entre estos se encuentran: A) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad estas siendo un componente internacional mínimo que requiere para ser concedidas en Colombia esta regla internacional fueron establecidas en 1986 dirigidas a la reducción de la aplicación de penas de prisión dentro de los establecimientos carcelarios dentro del componente internacional también tenemos que mirar la B) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, C) los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal D) el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y así hay más componentes internacionales que hacen parte de la teoría y la práctica de las penas sustitutivas y sus clases aplicadas en Colombia bajo criterios internacionales.

Frente a lo anterior autores de trabajos investigativos de doctorado como Mendieta pineda luz Mireya han puesto de claro que no todos los subrogados internacionales ni las formas y clasificación de las penas sustitutivas son aplicadas en Colombia sin restarle acogida a las que se encuentran ya aplicadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano:

“gran variedad de penas sustitutivas por parte de organismos internacionales invitando a su introducción en las legislaciones internas de cada país. Desafortunadamente muchas de ellas con poca acogida en las que solo se desarrollan las que han tenido eco en la legislación penal colombiana, sin que ello signifique restarles importancia a las demás.” (Mendieta, 2019-2, Pág. 230)

De acuerdo a lo anterior las penas sustitutivas de acuerdo a la expedición de la ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, a través de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la libertad condicional se puede inferir que fueron las mejor acogidas bajo lineamientos nacionales constitucionales e internacionales de acuerdo al bloque de constitucionalidad es por eso que se entran a definir.

LIBERTAD CONDICIONAL

Como primer término o subrogado a definir procedemos a mirar el de libertad condicional el cual procedemos a contextualizar como: “una suspensión parcial de la privación del encierro que tiene lugar durante un periodo de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de la libertad que le quedaba por cumplir al condenado.” (Zaffanori, Alagia, & Slokar, 2002) p.175; citado por (Debía Ramírez, 2019, Pág.8) en donde se acoge a esta definición de el profesor zafarroni a la que también estoy de acuerdo a modo de definición nos parece la más idónea para definir este subrogado penal considerada como una forma de purgar la pena, de un sistema progresivo.

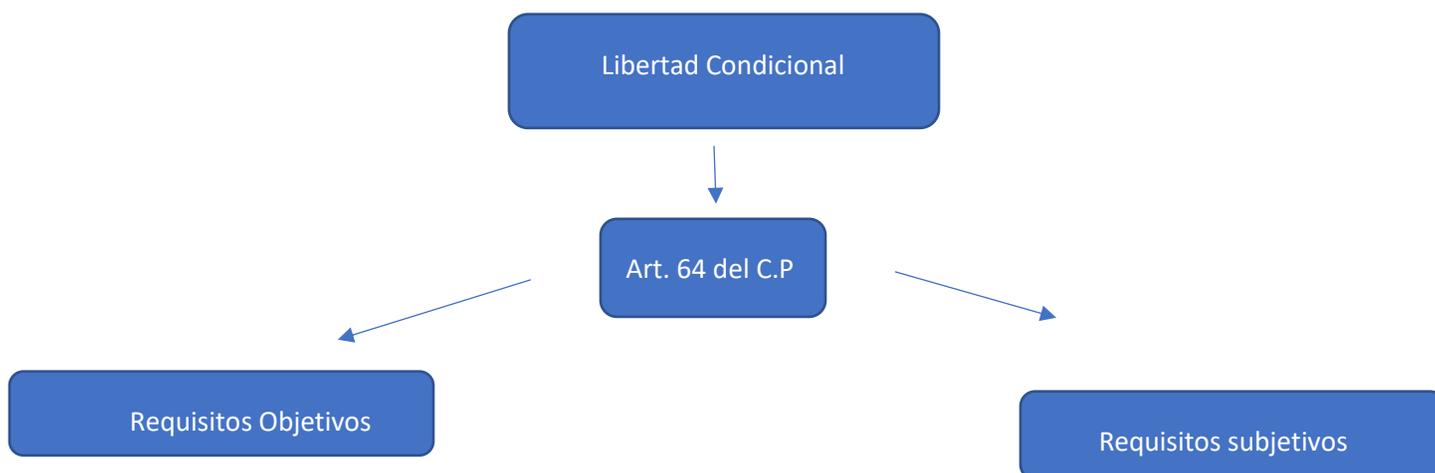
En Colombia, aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en la ley 95 de 1936 y posteriormente en el Decreto 100 de 1980, luego en la ley 415 de 1997, para luego ser recogida en el artículo. 64 de la Ley 599 de 2000, también modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, reglamentada por la ley 600 de 2000, el cual fue derogado por la Ley 906 de 2004 y actualmente la reglamenta en sus artículos 471 sobre la solicitud de libertad condicional, 472 sobre la decisión que tomará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y 473 sobre la revocatoria que podrá ser de oficio o a petición aparte siendo esta medida solicitada por el apoderado del condenado.

El Subrogado de la Libertad Condicional está condicionado en ciertos parámetros o prerrogativas valorativos; por ejemplo, la valoración de la conducta punible, la cual está sujeta a observar qué tipo de delito fue el que cometió el ahora condenado, que bien jurídico tutelado lesionó, si tenía agravantes o no la tipificación de su delito, entre otros; también el recluso que busca obtener ese beneficio ya previamente debe haber expiado una gran parte de su condena para solicitar ese beneficio, lo que implica que ya estuvo una gran parte del tiempo de su condena privado de la libertad.

Esta prerrogativa se debe solicitar ante la fase de la ejecución de pena encargado de dar seguimiento del caso en particular, comprometiéndose igualmente a la suscripción de un acta de compromiso y de un periodo de prueba (elementos similares a lo contemplado con la Suspensión Condicional), y mostrando la existencia de una reparación a las víctimas (lo cual no implica necesariamente una reparación monetaria, como por ejemplo, en los casos en el que el condenado se encuentre en un Estado de insolvencia).

Finalmente, se debe aclarar que este subrogado puede ser solicitado por cualquier condenado, sin importar el tipo de delito que haya cometido, como bien lo expresa el parágrafo primero del art 68A del C.P; mas esto no obsta que ese factor pueda ser valorado dentro del análisis

subjetivo que realizará el Juez de ejecución de penas dentro del examen de dicha solicitud, para determinar si ese condenado puede o no puede ser beneficiario de dicha prerrogativa penal.



1. 3/5 Partes de la Pena
2. Resolución o concepto favorable expedido por el penal
3. Arraigo, familiar y social
4. Acreditación de los perjuicios

1. Valoración de la Conducta

Eventual concesión del subrogado, suscripción de acta compromisoria con las obligaciones del art 65 del C.P, bajo un periodo de prueba y posterior expedición de la Boleta de Libertad

Fuente: elaboración propia.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Este subrogado penal consiste en que aquella persona que ha sido condenado y que le haya sido ordenado la pena privativa de la libertad por parte de un juez de la república, se pueda suspender por algún tiempo la ejecución de esta medida o en otro caso el individuo no tenga la necesidad de ser traslado a una prisión domiciliaria inmediatamente, sino que por el contrario continúe gozando de su libertad.

Este se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico penal, en el art 63 del C.P, además hay que precisar que el referido subrogado puede ser revocad al momento del incumplimiento del condenado, al momento de suscribir las obligaciones contempladas en el art 65 del C.P.

Entonces, la suspensión condicional implica que la pena de prisión no se hará efectiva de manera inmediata, sino que se “aplazará”, estando sujeta a la vigilancia y control por parte del Juez de ejecución de Penas, quien evaluará que no se dé un comportamiento reprochable por parte del beneficiado de ese subrogado, por un tiempo determinado previamente por parte del juez de conocimiento en la sentencia condenatoria. Cuando se otorga, el condenado debe suscribir un acta de compromiso, en la cual se pondrá de forma clara las obligaciones a las cuales está sujeto mientras se encuentre bajo esa figura jurídica (buen comportamiento, reportar cualquier cambio de domicilio, acudir al INPEC cuando sea requerido, entre otros), y también al compromiso de pagar la multa por la cual ha sido sancionado en la sentencia, o de reemplazar la misma por algún tipo de trabajo social. El incumplimiento de cualquiera de esas prerrogativas puede conllevar a la revocatoria de la suspensión, lo que implica que se haría efectiva la privación de la libertad del condenado.

PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria en Colombia haciendo una síntesis de su origen dentro de nuestra legislación. En principio, en el ordenamiento jurídico penal Colombiano, la detención domiciliaria se otorgó para las personas sindicadas y así se establece en el artículo 451 del Decreto 409 de 1971 que determinó la detención parcial en el propio lugar de trabajo. Esto sería derogado por el artículo 678 del Decreto 50 de 1987 y de este beneficio quedan excluidos en todo caso, los procesados por los delitos contemplados en los Títulos I, II y III del Libro Segundo del Código Penal. Posteriormente, recogida por el artículo 42 numeral 1 del Decreto 100 de 1980 refería la

“restricción domiciliaria” pero mirado allí como una pena accesoria, en concordancia con los arts. 44 y 57. Reglamentada Igualmente en materia procesal por el artículo 396 del Decreto 2700 de 1991 que trata de la detención domiciliaria, modificado por el artículo 53 de la Ley 81 de 1993. Esta figura después de estas leyes fue recogida por el art. 36 de la ley 599 de 2000 dentro de la clasificación de las penas y establecida como una pena sustitutiva (subrogado) de la pena de prisión. Desde que tomó ese nombre se ha considerado una verdadera pena sustitutiva que puede ser otorgada al momento de dictarse el fallo por parte del juez de conocimiento dentro del proceso judicial y está en caso de no ser concedida o negada por este juez se puede volver a presentar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, optando esta medida o materializándose ante estos do funcionarios y diferentes instancias.

Entonces de acuerdo a lo anterior haciendo un paréntesis en cuanto a su historia en Colombia la prisión domiciliaria es aquella en donde la pena ejecutada sobre el condenado se lleva acabo no precisamente en un centro de reclusión carcelario, si no que esta pasa a cumplir su pena en el lugar de su domicilio, permitiéndole acceder a una libertad “*extramuros*”, es decir, fuera de un centro penitenciario, regulada en el art 38 del C.P y modificado por el art 22 de la Ley 1709 del 2014. Allí, se observa que las exigencias previstas por el legislador para acceder a ese mecanismo sustitutivo son las siguientes:

1. El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
2. Que se cumplan los presupuestos de conformidad al art 38B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del art 38B del C.P, adicionado por el art 23 de la Ley 1709

De otra parte, una vez se profiere el fallo condenatorio la autoridad competente que para el caso en concreto son los jueces de conocimiento ordena la remisión de la actuación a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, a efectos de que las sentencias condenatorias proferidas se cumplan.

JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Es necesario mencionar la existencia de los Jueces de Ejecución de penas. Estos jueces son los encargados de la vigilancia y control de cualquier condenado después de surtido el fallo condenatorio y encontrarse dicho fallo en firme, y que continuarán con esa labor hasta la terminación completa del pago de la condena dada por el juez de conocimiento en su momento. Así, Las funciones del Juez de Ejecución están consagradas en la normativa penal, sobre todo en lo dado por el C.P.P, de conformidad al art 38.

Por lo expuesto, se observa que la función del Juez es verificar el tratamiento penitenciario de cada Sentenciado para poder ser beneficio del algún subrogado o sustituto penal en la Normatividad Vigente.

De otra parte, en fase de ejecución de penas es viable estudiar nuevamente los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el de la domiciliaria, en el evento de que las circunstancias hayan variado; además en fase de ejecución de penas también se estudia el subrogado de la Libertad Condicional.

Así mismo, es menester indicar la función que recae al juez de Ejecución de Penas esto es desde el inicio en la ejecución de la misma hasta la extinción de la sanción penal bien sea por el cumplimiento del periodo de prueba o por la figura jurídica de la prescripción de la sanción penal; no obstante no se deben dejar de lado las garantías que se le deben brindar al penado, así como también garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, principio que está consagrado

en el art 29 de la Carta magna donde reza la aplicación de un debido proceso. Por lo anterior, al Juez o a la Jueza de Ejecución de penas, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de las normas del estatuto penitenciario y carcelario.

De otra parte, no se puede perder de vista la obligación del Juez de Ejecución de penas esto es la verificación de las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión, vinculadas con los derechos a la igualdad, y a la dignidad humanada entre otros derechos, como también tratándose de la obligación del Juez de atender las peticiones elevadas por las personas privadas de la Libertad con armonio a lo establecido en el C.P.C.

Es menester indicar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, establece la obligación y el rol del Juez de Ejecución de Penas en procura y garantiza de los derechos que les recaen a las personas privadas de la libertad, por lo tanto, la autoridad competente para la velar de los derechos y garantías de las personas privadas de la Libertad es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 20 de junio de 2007).

Igualmente, es necesario señalar el concepto que abarca y contiene toda la temática, es la pena. Para lograr conocer lo que se entiende por este concepto se acude a doctrina jurídica, mediante el autor Alfonso Reyes Echandía en su texto *Derecho Penal*. Este destacado jurista, propone la pena como una de las dos formas jurídicas en que la potestad punitiva del Estado se concreta, y la otra forma es la medida de seguridad; ambas, afirma que son instrumentos legales que utiliza el Estado, frente a quienes han sido declarados bajo la óptica del derecho penal como responsables de una conducta punible, responsabilidad declarada mediante juez de la república. (Reyes, 2017).

Reyes (2017) entiende la pena en sentido amplio como aquella “consecuencia jurídica, que deriva de la realización”. Con base a esta definición, es posible conocer que entiende la pena como una *consecuencia jurídica* en el área penal de la ciencia jurídica, imponible a aquellas personas que cometan y sean declaradas responsables de una conducta punible previamente consagrada en

la ley como delito; el deber para imponer penas y la facultad para hacerlo, recae de manera exclusiva como responsabilidad del Estado, derivado de un procedimiento judicial previo.

LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA.

Habiendo realizado una aproximación al concepto de la pena, ahora se convierte en necesario conocer “*para que*” se utiliza al interior del Estado social de derecho; esto significa, que es momento de identificar de manera sucinta las funciones que cumple.

De manera inicial, es menester mencionar en el momento de la ejecución de la pena, operan las funciones de reinserción social tratándose de las medidas impuestas para garantizar la efectividad de la pena; por lo tanto, resulta pertinente concluir que el funcionario competente para el cumplimiento de las Sentencias condenatorias -esto con la advertencia de que las ordenes proferidas por los Juzgados de Conocimiento o falladores serán verificadas y cumplidas, con la prerrogativa que dichas competencias las deberá garantizar en pro al bienestar del penado, así mismo garantizado los derechos constitucionales y legales que le recaen a la población carcelaria; Entonces, la función en la fase de ejecución es buscar la resocialización del penado una vez le sea restablecida la libertad, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador buscando una función resocializadora, para un efectivo reintegro a la sociedad. Por lo tanto, la fase de la ejecución se proyecta en dos sentidos:

- a. En el material obrante en el expediente en la fase de ejecución de penas, se establece las condiciones de los penados esto con el fin de que una vez recobre la libertad, tenga un pronóstico adecuado al conglomerado social.
- b. Constituye una fase fundamental en la resocialización, el acompañamiento del Juez al penado en las instalaciones del Centro Penitenciario, esto reflejado en los Certificados de Cómputos y

Conducta expedidos por el penal, donde se observa el comportamiento de los penados, al cual se califica entre deficiente, malo, bueno y sobresaliente.

Es menester indicar la capacidad de acción en Colombia, la cual es expuesta de manera provechosa por el magistrado de la Corte Constitucional -Alberto Rojas Ríos- en el escenario del radicado T - 265 de 2017. Desde esta Sentencia, determina que las funciones de la pena son la prevención general; importante es su aclaración, mediante la cual indica que estas funciones están consagradas en el art. 4 de la ley 599 del 2000, el C.P colombiano. En desarrollo de su función de administrar justicia, expone cada una de las anteriormente enunciadas.

En primer momento, explica que la función de prevención general de la pena consiste en hacer todo lo necesario para que las personas eviten cometer conductas que bajo la óptica legal se consideran delitos, con objeto de garantizar un orden social estable; esta función opera en todo momento previo a la realización de la conducta. Segundo, la función de retribución justa se manifiesta al interior del ordenamiento en la facultad Estatal de imponer sanciones a quien comete un delito; esto significa, ejercer autoridad sancionatoria en contra de la persona que comete conducta punible, reaccionando mediante la imposición de una consecuencia jurídica negativa previamente consagrada en la ley, para enfrentar la conducta que este sujeto despliega y el perjuicio social generado con la misma. (Corte Constitucional, T-265, 2017)

Continúa su construcción jurisprudencial en escenario de revisión de la tutela referenciada, exponiendo que la función de prevención especial, se establece para evitar que exista una reiteración o reproducción de esta clase de conductas desviadas según la ley, por parte de la persona declarada responsable de cometer delito; se entiende, que esta función posee una forma de actuar más puntual y específica en comparación de las dos anteriores, puesto que se ejerce sobre la persona declarada responsable de cometer la conducta punible, exclusivamente esa persona. Opera de dos maneras, una positiva y una negativa, las cuales son de vital importancia: la manera negativa, consiste en restringir derechos y libertades personales de la persona declarada responsable penalmente, para que de esta manera se evite que cometa nuevos delitos (p. ej.:

prisión), manera de actuar enmarcada en los principios rectores del derecho penal, especialmente el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución política), por medio del cual solo una persona puede ser declarada responsable penalmente hasta que se le venza en juicio mediante actuación procesal; la manera positiva de su actuar busca la reeducación de la persona, para corregir su comportamiento y buscar que vuelva a integrar la sociedad de una manera que la enaltezca al ser parte de ella. (Corte Constitucional T-265, 2017).

La función de la reinserción social, afirma que se desempeña como la labor del Estado dirigida a hacer que la persona que paga una pena, enderece su forma de comportarse al interior del grupo social, derivado del uso de los diversos instrumentos jurídicos de castigo frente a la realización de conductas punibles; importante es considerar que no debe confundirse con la forma positiva de operar de la función de prevención especial, puesto que esa función es específica a quien se impone la pena; en cambio, esta función de reinserción social abarca un ámbito mayor, es decir, algo general que se aplica en abstracto y no en específico. Por último, reflexiona acerca de la función de protección al condenado, como labor a cargo del Estado, que está encaminada a dar protección en integridad física y mental de la persona en calidad de condenada, frente a las reacciones sociales que se puedan producir por cometer la conducta desviada, las cuales no se ajustan al debido proceso y adicionalmente no estén contempladas en la ley; para este caso se hace alusión a la reacción de violencia por parte de las personas afectadas con la conducta, la tortura, entre otras formas ilícitas de operar. (Corte Constitucional T-265, 2017).

Para seguir con el tema de resocialización y su función con la pena tenemos que reformular ideas y reinterpretar datos, debemos leer y analizar los estudios previos que se pueden identificar los vacíos en la bibliografía, aquellos asuntos que nadie ha tratado aún. De esta manera, es más factible saber cuáles son esos temas de estudio que podrían resultar novedosos, pero al abordar estos temas los investigadores en el área penal y para ser más exactos en el área de magister han interpretado estas incógnitas al momento de hablar de la resocialización del condenado es por eso una de las teorías planteadas acorde con este trabajo de investigación académica y queremos hacer mención a la autora Mendieta Pineda, Luz Mireya:

Fleming recoge los planteamientos de Karl C. F. Krause, quien sienta las bases de la resocialización elaborando un programa de fases. La primera de estas fases está destinada a anular el mal inculcando al delincuente; la segunda consiste en la eliminación de las condiciones externas lo que comporta no solamente la separación del ambiente externo sino también del aislamiento con otros condenados, intentando también la recuperación moral del delincuente hacia la práctica del bien a través del trabajo. Krause privilegia los aspectos subjetivos de mirar más al delincuente que al delito, porque considera que la pena está dirigida a la recuperación efectiva del delincuente. 95 Deja claro que el ideal resocializador erigido como fin de la ejecución solo puede ser una obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. Mendieta, Luz (justicia penitenciaria Pág. 137)

Ahora bajo este entendido este planteamiento en el trabajo académico señalado con anterioridad a este trabajo manifiesta que toda pena independientemente donde sea purgada tiende a tener un factor resocializador de la conducta del condenado dentro de establecimiento carcelario o ante penitenciaria lo que va llevar siempre es al cambio del individuo ante la sociedad y que con los subrogados es lo que busca finalmente el legislador en cabeza del poder legislativo al momento de la implementación de la política criminal Estatal.

EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El compromiso que tiene el Juez de Ejecución de Penas con la resocialización y la reinserción del Sentenciado, comprende las decisiones que profiere para el cumplimiento efectivo de los fallos; no obstante, los fallos proferidos en contra de los menores de edad no son competencia en la fase de la ejecución de la pena, así mismo como las sentencias contempladas con la Ley 975 de 2005 y la Justicia especial para la Paz, toda vez que tienen su autoridad competente especial para vigilar y ejecutar las penas impuestas bajo los preceptos normativos señalados -caso que no ocurre al proferimiento de eventuales concesiones de subrogados y

sustitutos, beneficios y eventuales extinciones obligaciones y competencia, que si entran en la esfera de la ejecución de la pena.

Sin embargo, se observa que, al interior del ordenamiento jurídico colombiano, se debe tener presente que, con base a preceptos legales del C.P, las penas están sometidas a clasificación. Para ello, es necesario acudir una vez más a doctrina jurídica y jurisprudencia, centrando la atención frente a aquel criterio de clasificación, desde el cual los subrogados penales encuentran la base de sostenimiento para desplegar su acción como institución contemplada en la ley.

Esta división atiende a un criterio de jerarquía y valor, superior y diferente entre cada clase, desde lo cual es posible afirmar que existen penas principales y accesorias; esta división está consagrada en el art 34 del C.P colombiano, ley 599 del 2000. (Velásquez, 2004)

Aquellas consideradas principales, según sentencia C- 181 de 2016, se consideran de esta categoría aquellas penas que se aplican de forma autónoma e independiente, sin necesidad de que su concepción dependa de la existencia de otra pena en contra de quien cometa una conducta digna de punibilidad. Pertenecen a esta categoría la pena privativa de la libertad y la multa; necesario es tener claridad que al interior del C.P en su parte especial se realiza la descripción mediante artículos de las conductas humanas que constituyen delito al interior del territorio nacional, razón por la cual cada artículo es contentivo a su vez de la conducta digna de castigo y la consecuencia jurídica principal en que puede derivar (p. ej.: 38 meses de prisión o multa de determinados salarios mínimos mensuales legales vigentes)⁵.

El mismo referente permite evidenciar en que consiste la categoría de las penas accesorias privativas de derechos. Manifiesta que son de esta categoría aquellas que, si están en relación de

⁵ Por ejemplo, el art 103 del C.P contiene lo siguiente: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión”. (Ley 599 del 2000)

interdependencia o sujetas a la existencia de una pena principal, como por ejemplo lo puede ser la inhabilidad de ejercer funciones públicas, restricción de habitar determinado inmueble, restricción de conducir automotores, entre otras que por su naturaleza no es ser la consecuencia jurídica directa a cometer la conducta punible, sino que es un complemento, algo adicional.

En estrecha relación desde jurisprudencia, (Corte Constitucional C- 806, 2002), permite conocer las funciones de prevención especial y retribución justa de la pena al interior de un Estado Social de Derecho, con objeto de lograr la finalidad de la resocialización del sentenciado, y adicionalmente contempla la institución del subrogado penal como manifestación jurídica para lograr la mencionada resocialización. Lo anterior, como se exhorto en tema anterior, son las funciones de la pena que operan al momento de privar de la libertad a la persona, teniendo en cuenta que la magistrada las enfoca desde la institución del subrogado penal.

Esto permite evidenciar la teleología de los subrogados penales al interior del Estado Social de Derecho, que de conformidad al art 1° de la C.P se fundamenta en respetar la dignidad humana de las personas, evitando en lo posible que las consecuencias jurídicas imponibles a quien cometa una conducta delictual, sean menos severas en cuanto a privación de derechos y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que conceder estos subrogados no dejan de ser consecuencias frente a conductas desviadas; lo más relevante es su fundamento filosófico, debido a que es una institución que evita la doctrina abolicionista de la pena que se estructura en excluir al penado del grupo social, como si fuese un elemento negativo e irrecuperable. Este fundamento, permite que esta institución se desempeñe al interior del ordenamiento de manera que busque la resocialización de la persona privada de la libertad, por medio de una institución que castiga con menor severidad y afecta en menor medida derechos, haciendo que la búsqueda de la resocialización de esta persona

y las funciones que cumple la pena para lograrlo, respeten en mayor medida el principio que estructura el Estado colombiano, la dignidad humana de las personas.⁶

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA LA CONCESION DE SUBROGADOS

Es menester enunciar el principio por el cual estos derechos cuentan con una cabida en el ordenamiento penal colombiano, el cual es el de favorabilidad; este se encuentra como parte del desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho, el cual se estipula en el inciso 3° de su art 29, como la garantía judicial de favorabilidad.

Se puede establecer que el principio de favorabilidad es necesario para que se puede acreditar un sustituto o algún subrogado penal a favor de algún sentenciado, en virtud que dichos beneficios son fruto de estudio de este principio, dado que surgen del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas dadas en cada caso en concreto, donde se da una valoración de cada conducta punible desplegada; sumado a lo anterior, es necesario el tratamiento penitenciario desarrollado en el caso de cada sentenciado, que permita determinar sí se puede dar o no la concesión de algún beneficio.

En atención a la anterior clasificación brevemente descrita con base a jurisprudencia, es necesario afirmar que la pena privativa pertenece a la categoría de las penas principales junto a la sanción pecuniaria de la multa. Esta pena principal, se describe de la siguiente manera, con base a argumentos de doctrina jurídica:

Es la que suspende temporalmente el ejercicio de un derecho personal. Como quiera que el delito constituye grave ofensa a la persona del sujeto pasivo y la comunidad, [razón por la que] el Estado

⁶ Evidencia de que el principio de la dignidad humana fundamenta la estructura del Estado Social de Derecho Colombiano, es el preámbulo de la constitución política y el artículo primero de la misma.

lo reprime con sanción que coarta uno de los derechos fundamentales del delincuente, vinculado a su libertad de locomoción, de reunión, de comunicación, etc.” (Reyes, 2017).

Como se identifica de la anterior referencia, que la pena sea privativa de la libertad configura la facultad al Estado de producir una limitación temporal del condenado a su derecho fundamental de la libertad principalmente, junto a otros derechos como consecuencia jurídica negativa de cometer la conducta desviada. En suma, la privación de la libertad materializada por conducto de la pena impuesta al condenado es una limitación temporal al ejercicio de un derecho fundamental.

De otra parte, no puede quedar de lado la importancia que tiene el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya que en él se encuentra la situación de cada sentenciado en concreto, quien es el que puede brindar una recta y transparente administración de justicia.

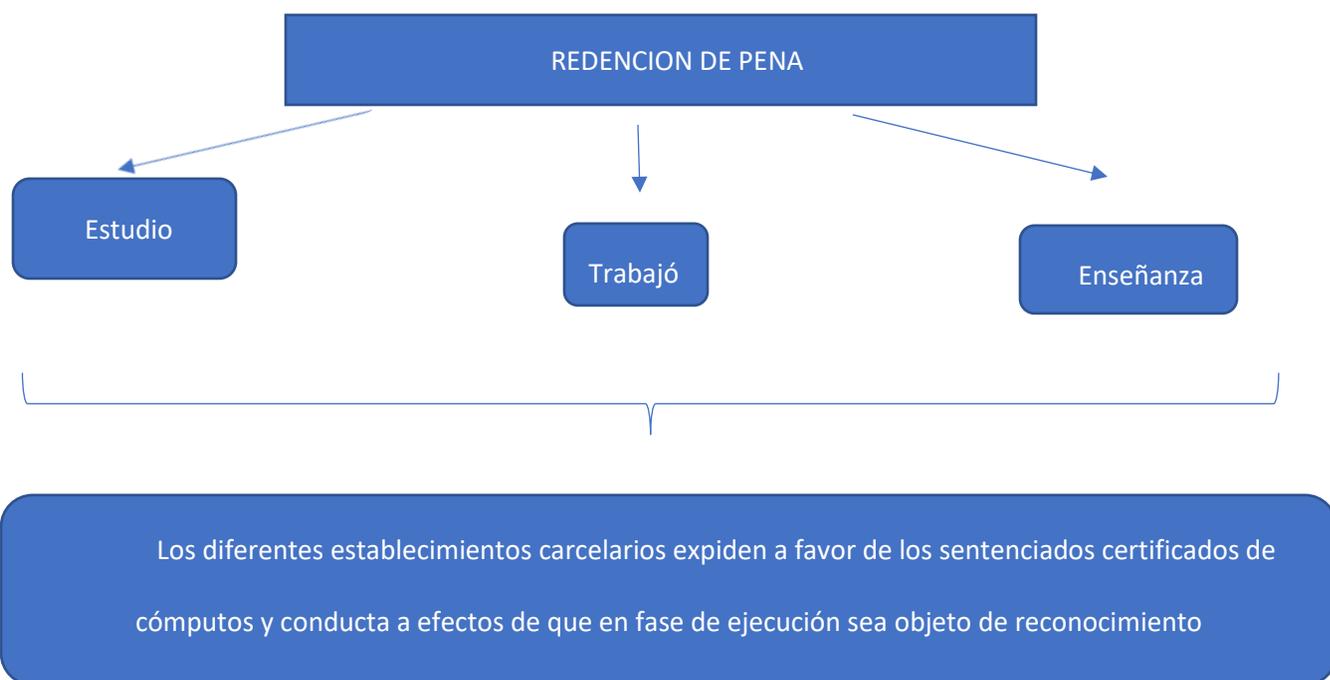
Estado del Arte.**CAPÍTULO II: CLASES DE BENEFICIOS EN LA FASE DE EJECUCION AL MOMENTO DE LA CONCESION DE SUBROGADOS.****REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO, ESTUDIO O ENSEÑANZA**

La Redención de pena es un beneficio otorgado a los detenidos y condenados, mediante la cual se puede realizar un descuento o disminución de parte de su pena, si cumplen actividades que se consideren como formativas del recluso, y que lo preparen para su reinserción a la vida social sin que por supuesto estas vulneren su dignidad con trabajos forzosos ahora para definir la dignidad y que esta no se vea vulnerada Autores Como Herry Torres Vásquez la define como: “ *la dignidad es únicamente atribuible a quienes por causa de su comportamiento y amistad con el Estado y su seguridad la han ganado. La bioética, sea principialista o personalista, cree que la dignidad es un fundamento que busca valorar al ser humano como individuo autónomo, individual y social.*” (Torres Vásquez, 2018. Pág. 186)

Estas redenciones pueden ser dadas por tres tipos de actividades: aquellas que impliquen una labor o trabajo, las que involucren el aprendizaje de un oficio o disciplina en particular, y las que consisten en la enseñanza de un arte, oficio o disciplina. Al respecto, se tiene reglado en el C.P.C.

Ahora, para que el condenado pueda hacer válidas esas horas de redención de pena por cualquiera de las razones enunciadas en el código, debe realizar una solicitud al Juez Ejecutor que se encuentre encargado de la vigilancia y control de su condena; dicha solicitud de la redención de la pena debe contener los siguientes documentos: a) la certificación del Consejo de disciplina o del director de la cárcel, sobre buena conducta en el penal. b) la certificación del director de la cárcel en el que haga constar el tiempo de trabajo o estudio. c) Si el recluso trabaja o estudia fuera del establecimiento carcelario, el certificado debe ser expedido por el patrono o por el director del centro educativo, con indicación precisa de las horas realizadas, para que el director de la cárcel

las verifique y expida el respectivo certificado. d) la certificación expedida por el director de la cárcel sobre la autenticidad de los documentos. Al tener esos documentos en su poder junto a la solicitud, el juez procederá a resolver sobre lo solicitado y probado, por medio de un auto interlocutorio, contra el cual proceden los recursos; se envía copia de la decisión tomada al INPEC para su conocimiento y posterior cumplimiento.



Fuente: elaboración propia.

LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBROGADOS PENALES Y SU INCUMPLIMIENTO

En este punto, es necesario realizar la aclaración que si el procesado que ha sido favorecido con el beneficio durante el periodo de prueba (2 a 5 años) incumple las obligaciones, se le hace efectiva la caución que prestó y se ordena su captura y se le obliga que cumpla la condena que se había suspendido en centro carcelario.

Se revoca el beneficio y se le ordena ejecutar la sentencia, cuando el beneficiado pasado 90 días, después de la ejecutoria de la decisión, no se haya presentado ante la autoridad judicial competente.

Si dentro del periodo de prueba para otorgar el beneficio (2 a 5 años), el condenado demuestre haber cumplido con todas sus obligaciones, el juez mediante auto interlocutorio, que se debe notificar a las partes, sobre el cual procede los recursos, declarará extinguida la condena (C.P art. 67), siendo una de las condiciones, el pago efectivo de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

En el art 474 del C.P.P., autoriza al juez para que en la sentencia que conceda la condena de la ejecución condicional, determine el plazo para que se pague la indemnización, excepto cuando exista embargo y secuestro de bienes suficientes para que garantice el pago. El plazo se puede ampliar por una sola vez, si cumple, se le revoca el beneficio. Así mismo, en el evento, de declararse la extinción de la condena por haberse cumplido el periodo de prueba, sin cometer otro delito, se cancela la caución y se les comunica a las autoridades correspondientes.

ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS.

El instituto de la acumulación jurídica de las penas se configura al momento de presentarse varias sentencias condenatorias proferidas en contra de algún sentenciado, esto con el fin de no desgastar el aparato jurisdiccional y que la autoridad que conoce el expediente que tiene la persona privada de la libertad acumule las otras investigaciones generando una seguridad jurídica para la persona privada de la libertad toda vez que el sentenciado no está a la espera de que se le resuelva su situación jurídica por cuenta de las otras investigaciones, ya que el juez natural en fase de ejecución de penas acumulo jurídicamente todas las actuaciones que cursan en contra de algún penado, imponiendo solo una pena principal y otra accesoria.

El anterior instituto se configura al tenor de lo dispuesto en el art 470 de la Ley 600 de 2000, vigente tratándose de al menos dos de las penas que se le imputan al sentenciado, norma que ha sido desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷.

Además, se debe precisar que no procede el instituto jurídico de la acumulación jurídica de las penas, por los delitos realizados con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia en cualquiera de los procesos que se pretenda acumular, ni penas ejecutadas es decir que se encuentres en libertad por pena cumplida, bajo el subrogado de la libertad condicional o el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni delitos cometidos al interior de un centro penitenciario o que el sentenciado este privado de la libertad por cuenta de alguna actuación y realice alguna conducta delictual.

⁷ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

LUGAR QUE SE CUMPLIRA LA PENA.

Al momento de hablar de la pena y de donde cumplirla varios investigadores que optan por títulos de magister han hablado de los orígenes y de las teorías de resocialización que a lo largo del tiempo del siglo pasado como presente se han planteado como lo hace la autora Valeria Ramírez que lo aborda desde la jurisdicción ordinaria como desde la militar haciendo un símil de lo que se ha hablado de estas teorías en las diferentes academias, siendo esta una de las más actuales en cuanto a temario a tratar en materia de subrogados y penas ha planteado en su trabajo de grado siendo su punto teórico manifestado lo siguiente:

en el desarrollo histórico de la pena como una acción del poder judicial previo el trámite de un proceso penal en Colombia , ésta tiene su génesis con el decreto expedido por Simón Bolívar en marzo de 1828 por el cual se ordena la creación de centros de corrección, es decir, una especie primaria de cárceles como castigo a las contravenciones de la ley; sucesivamente, en 1837, José Ignacio de Márquez, expide el primer "Código penal de Colombia" donde se empieza a introducir el termino de pena privativa de la libertad como un elemento de disciplina, que tenía como base la resocialización del delincuente. (Valera, J. L. (2020). Pág. 27)

El lugar donde se encuentre privados de la libertad, bien sea un centro penitenciario “intramuralmente” o bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, es necesario tener un control de la medida impuesta en la sentencia condenatoria, ya que la función en fase de ejecución de penas es cumplir y ejecutar las penas ejecutoriadas y ser garante del cumplimiento de las penas.

Por lo anterior, para que se adelante un control de la pena impuesta, deberá estar acompañada con la ayuda de los diferentes directos de los centros penitenciarios con la ayuda de personal, entre los cuales se encuentran psicólogos, trabajadores sociales, médicos entre otros, personal que expide los diferentes certificados de conducta a efectos de realizar redención de penas a favor de

los penados, además como la expedición del concepto favorable este necesario para evaluar la eventual concesión del subrogado de la Libertad Condicional a favor de los sentenciados, igualmente la referida documentación y soportes permiten al Juez ejecutar evaluar el proceso resocializador que desempeña el penado al interior del penal y posteriormente evaluar el estudio de beneficios administrativos, y subrogados penales a favor del reo.

Ahora bien el control de los penados bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, este control se adelanta con coordinación al área de asistencia social de los diferentes centros de servicios de la especialidad de ejecución de penas, este se lleva a cabo a un visita efectuada por el personal encargado y mediante un informe registra el proceso y el cumplimiento del sustituto, informe que es valorado por el ejecutor para evaluar el desempeño y avance del penado al interior de su sitio de reclusión domiciliaria y por el contrario evaluar la eventual revocatoria del beneficio concedido, por su incumplimiento.

EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Una vez ingresan los expedientes a la fase de ejecución de penas, es obligación revisar el estado actual del expediente esto con la observación de que no esté acreditado el termino prescriptivo, en el evento de esto el juez ejecutor extinguió la actuación y posteriormente remite la actuación al archivo definitivo o en algunos casos al Juzgado fallador para lo de su cargo.

De otra parte, se encuentra la extinción por el cumplimiento del periodo de prueba una vez el juzgado ejecutor conceda a favor del penado el subrogado de la Libertad Condicional o el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el penado al momento de acceder acreedor de los subrogado referidos está supeditado a la suscripción de un acta compromiso con las obligaciones del art 65 del C.P, entre las cuales se encuentran, tener buena conducta, reparar los daños ocasionados con la comisión de la conducta delictual, no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente entre otras, obligaciones que el penado incumpla la autoridad competente revocara el beneficio concedido siempre que se encuentra que

su trasgresión fue en el lapso del periodo de prueba impuesto, en virtud de la revocatoria una vez cobre ejecutoria la decisión por medio del cual se revocó el beneficio se expedirá en contra del penado las respectivas ordenes de captura a efectos de que purgue la pena que le resta por pagar al interior de un centro penitenciario.

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Los beneficios administrativos hasta por 72 horas, están supeditados a la expedición de la propuesta expedida por el centro penitenciario a cargo del penado, una vez ingresa la referida propuesta al juzgado competente ejecutor este estudiara la viabilidad de conceder o avalara el beneficio propuesto siempre y cuando cumpla algunas prerrogativas entre las que se encuentran de conformidad al articulo 147 de la Ley 65 de 1993, autoridad que es responsable es el Grupo Gestión Legal del PPL del establecimiento carcelario que se encuentre el penado.

En el evento que el penado incumpla y trasgreda el beneficio concedido la autoridad competente revocara el beneficio concedido, además expedida ante la Fiscalía General de la Nacional las respectivas compulsas de copias, por el incumplimiento toda vez que el penado tiene la obligación de comparecer y retornar al centro penitenciario una vez se termine el beneficio. (Art 146 Ley 65 de 1993)

De otra parte, es menester indicar que a penas superiores a diez (10) años, pese a cumplir con las obligaciones expuestas en el art 147 de la Ley 63 de 1995, es necesario haber redimió todo el lapso que permanece privado de la libertad o en los eventos que no haya redimido el establecimiento carcelario deberá acreditar las razones del porque el penado no redimió todo el lapso al interior del centro penitenciario bien sea por que el penado no ejercicio las labores u oficios necesario para ser programada en actividades para redimir o si por el hacinamiento al interior del penal impidió que el penado redimiera pena.

PENA PECUNIARIA

En fase de ejecución de penas, al momento de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el juez fallador no es competencia vigilar al juez ejecutor en lo que refiere a la multa, por consiguiente, el instituto jurídico reclamado por los sentenciados, no es aplicable para el caso que nos ocupa, en la fase de ejecución de penas, en observancia a que su ámbito de aplicación es propio de la jurisdicción civil, dirigido a garantizar que los miembros del conglomerado social que no cuenten con capacidad económica, tengan acceso a la justicia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el trámite del pago de la multa le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo, que es la entidad encargada del proceso de cobro, y, por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva al Juez ejecutor de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Se advierte que la “insolvencia económica” o la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los cuales las personas privadas de la libertad fueron condenadas por la instancia falladora, tiene como propósito que la carencia de recursos económicos y como consecuencia el incumplimiento de la acreditación de la cancelación del pago de los perjuicios, no sea un impedimento para continuar disfrutando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido por el Juzgado Fallador.

En ese orden de ideas, por decisión del legislador, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el subrogado de la Libertad Condicional, está supeditado al cumplimiento de los presupuestos consignados en los art 63 y 64 de la Ley 599 de 2000.

Conforme lo expuesto, se advierte que el mismo legislador previó la posibilidad de que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, prescindiera de la obligación consignada en el inciso tercero de la normatividad señalada, cuando el penado estuviere en imposibilidad económica para dar cumplimiento al mismo; ante lo cual, es pertinente aclarar que la excepción señalada, se trata de una posibilidad estrictamente aplicable al ámbito penal, para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional y/o continuación del subrogado, puesto que la obligación civil continúa existiendo.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sede Judicial, se observa que en lo que refiere a la “insolvencia económica”, a fin de acreditar la imposibilidad del resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, y en consecuencia pudiera continuar disfrutando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por tanto, conforme a la información requerida y allegada en las presentes diligencias a las entidades estatales y distritales, a fin de verificar la carencia de recursos económicos, es posible declarar la no exigibilidad de los perjuicios.

SISTEMAS DE VIGILANCIA ELECTRONICA

El art 50 de la ley 1142 de 2.007, introdujo el art 38 A al C.P, consagrando el sustitutivo penal de la vigilancia electrónica.

No obstante, la consagración del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión dentro de la legislación penal, lo cierto es, que el art 107 de la Ley 1709 de 2014, derogó de manera expresa el trasuntado art 38^a, razón por la que para estos momentos no resulta plausible dar

aplicación a una norma que salió del ordenamiento jurídico por mandato legal creando así una situación de ambivalencia al momento de aplicar los preceptos legales.

En consecuencia, la autoridad ejecutora sin más disquisiciones niega el sustituto referido, sin embargo, en fase de ejecución de penas tiene la potestad de ordenar al establecimiento carcelario competente de imponer o implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a las personas privadas de la libertad que se encuentre bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

ESTADO DEL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO EN COLOMBIA

Han transcurrido aproximadamente 15 años desde el pronunciamiento de la sentencia donde la Corte hizo la declaratoria de Estado de Cosas inconstitucionales y la situación ha tendido a mantenerse e incluso empeorar, sin que hasta el momento se haya planteado o puesto en marcha una solución eficaz por parte del Estado. De lo anterior podría pensarse que los ámbitos sociales y políticos han tenido su interés concentrado en otras problemáticas y no se le ha dado la importancia y atención que esta grave situación amerita, aun cuando miles de seres humanos claman por una medida que resuelva su dramática y perniciosa situación, estando ahora supeditados de hacer un uso extremo y colectivo de mecanismo excepcionales como lo es la acción de tutela.

De acuerdo con la sentencia T-533 de 1992, las condiciones de existencia de los centros de detención intramural, y la convivencia y coexistencia de los reos al interior de los centros penitenciarios se han tornado infrahumanas, palmariamente vulneradoras de los más fundamentales Derechos Humanos y sistemáticamente infractoras de la dignidad de los reclusos; El espantoso hacinamiento, las vastas dificultades para acceder a servicios de salud y educación, la corrupción de los funcionarios encargados de los centros de detención intramurales y la inequidad al tratar a los reos de forma degradante y discriminadora como presos de primera o segunda categoría de acuerdo con su estatus socioeconómico, entre numerosos otros problemas, constituyen una directa transgresión a los elementos esenciales dogmática de un Estado Social de

Derecho, además de implicar un impasible incumplimiento de numerosos compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, mostrándose de esta manera el poco interés del Poder Ejecutivo en el uso del derecho penal a la luz de los principios constitucionales.

Esta problemática es generalizada, actualmente, en la mayoría de los sistemas penales que poseen un modelo de detención carcelario como sistema punitivo; modelo que hasta ahora -a través de la investigación empírica de la criminología y compilada en fastuosos volúmenes- ha resultado vano y si se quiere descuajado de sus pretensiones de socialización y reinserción social por medio de estos centros (Baratta, 2009), a aquellos quienes han cometido alguna clase de delito a la luz de la política criminal vigente en el país; palmaria resulta esta realidad en Colombia, donde es evidente que el sistema carcelario, más allá de brindar una efectiva resocialización a través de una prevención especial positiva de la pena, resulta decaído en un conjunto de escuelas criminales, donde el detenido ingresa y enfrenta diversas situaciones que a la luz de un Estado social de derecho y de acuerdo a la legislación colombiana se muestran inconstitucionales, pues hacen parte de una violación flagrante a los derechos fundamentales, por eventos como hacinamiento, falta de salubridad violencia entre otras mostrándose esta situación como un Estado de cosas inconstitucionales en las cárceles colombianas, que a todas luces es una de las más ostensibles y persistentes deficiencias del sistema penal y carcelario colombiano, que constituye una significativa transgresión a los derechos de los internos privados de su libertad.

Es pertinente entonces, efectuar una recopilación teórica acerca de la detención intramural desde un enfoque criminológico crítico que permita evidenciar cuales son los fines de la cárcel y a que lógicas político-criminales responden, para en un segundo momento aterrizar la discusión en el Estado de cosas inconstitucionales al interior de los centros penitenciarios.

Por lo anterior se logra avizorar que actualmente en Colombia, el sistema punitivo se ha convertido en la práctica en un medio de venganza estatal, en el que el Estado priva de la mayoría del poder de decisión a las partes intervinientes dentro de la investigación y el proceso penal, para el abrogarse el poder de investigar y sancionar, privando a estos de ejercer mecanismos diferentes

de solucionar su conflicto (Pérez, 1989). Por ejemplo, al carecer la víctima del dominio de sus intereses, es decir, al no tener facultad de decisión respecto a la continuidad de las diligencias, la reparación a ellas se convierte en algo simbólico, mas no material; lo que conlleva a que sea la privación de la libertad el fin último de ésta al acudir al engranaje penal, y que al final estas víctimas -Y la sociedad en general- conciban a la pena prisión como la única forma de “venganza” o “retaliación” existentes. Entonces, en los casos en los cuales un Juez penal decide no pronunciar decisiones que afecten la libertad de los ya condenados, se genera una sensación de impunidad tanto para los partícipes en el proceso penal, como para el común del conglomerado social.

Así las cosas, la pena privativa de la libertad se ha constituido por excelencia como la contraprestación a la comisión de una conducta punible, dentro de la cual quien accede ella, deja inmersa no solo la limitación a su derecho de locomoción, sino que también se la disminución de otros derechos fundamentales, tales como su libre desarrollo a la personalidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, entre otros, los cual es el resultado en la realidad de estar recluso en instituciones destinadas para tal fin; a pesar de que, formalmente, se ha establecido que los derechos fundamentales antes mencionados deben mantenerse incólumes al momento de generarse la ejecución de la condena intramural (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No.44195, 2013), la materialidad de los mismos se encuentran entre dicho, dado la multiplicidad de tipos penales consagrados en el C.P y el gran cumulo de personas que los desarrollan, generan que en los Establecimientos Carcelarios se presente un alto grado de hacinamiento, y una menor atención a sus casos particulares.

Si bien, la pena en su estructura teórica busca como fin primordial la prevención general y especial, estas dos en sus contextos negativo y positivo, la retribución justa, la reinserción social del condenado y la protección de éste, dichas prerrogativas no se avizoran en la materialidad de esta, ya que el tratamiento penitenciario colombiano no ha logrado cumplir ni la mitad de los fines legales propuestos para su ejecución; las cárceles se han convertido en instituciones en donde se alimenta el lívido criminal de quienes en ellos se encuentran internos (Vives,2013), de tal forma que cuando salen de ella, en su gran mayoría, se incide en la comisión de punibles. De conformidad

a los análisis estadísticos desarrollados por el INPEC, la población carcelaria reincidente crece en promedio un 1% al mes, lo que equivale a 148 personas. Para el mes de agosto de 2020, el 13% de la población carcelaria era reincidente, es decir, 15.719 reclusos de las cárceles colombianas. (El Tiempo, 2022)

Sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano existen una clase de figuras que buscan funcionar como una sustitución a esa coacción a la libertad, los cuales son conocidos como subrogados penales. A pesar de ser parte dentro del ordenamiento jurídico y una aplicación de la justicia por parte de un Juez de la República, para la vista de la sociedad en general son relacionados comúnmente a la impunidad y a la falta de una justicia material, lo cual no es necesariamente cierto, lo cual indica la existencia de un desconocimiento generalizado de lo que son los subrogados penales y de cómo estos no contradicen -sino que pueden fortalecer.

EL POPULISMO PUNITIVO AL MOMENTO DE LA CONCESION DE SUBROGADOS PENALES

El sistema penal en el Estado social de derecho tiene un eje transversal, que tiene la pretensión de instrumento resocializador; sin embargo, este instrumento se ve atravesado por distintas corrientes ideológicas y políticas, que en últimas terminan por alterar su función resocializadora, y del cual se han desprendido no pocas críticas desde los distintos teóricos de la criminología crítica.

Así, cuando se habla de la cárcel es inevitable dejar de pensar en el populismo punitivo, este enfoque que ha sido el derrotero que seguir por parte de las últimas administraciones para resolver los problemas de criminalidad, pero que sin embargo constituye una de las grandes falencias en materia de política criminal que ha incidido en la problemática planteada. Esta orientación busca la mayor severidad del sistema penal, que se refleja mediante la creación conductas delictuales y el aumento drástico de las penas mínimas y máximas de los delitos ya

establecidos; de esta forma, el sistema carcelario funciona como una suerte de complacencia de los deseos de retribución y venganza por parte de la ciudadanía a los infractores de la norma generando problemas de hacinamiento e insalubridad, pues el aumento en las penas trae el incremento de individuos al interior de las cárceles, ya que el ciclo de entrada y salida de los centros penitenciarios se hace más lento, creándose un cuello de botella. Esta distorsión en el objetivo del sistema penal resulta un caldo de cultivo para la criminología crítica, de donde es posible extraer bastantes críticas que se hace necesario poner en evidencia.

En este punto cabe cuestionarse el porqué de este populismo punitivo, y quizá la respuesta se halle en el análisis de un término usado ya de vieja data por la criminología el derecho penal del enemigo; y como es el resultado de una política criminal en busca de una salida “fácil” frente al problema de la delincuencia, que busca la criminalización de los excluidos sin ofrecer una verdadera alternativa que ataque las raíces de los problemas que degeneran en la delincuencia.

En el discurso se puede percibir una distorsionada realización de una concepción utilitarista de la sociedad, se “cede” la dignidad humana con el fin de garantizar otros bienes de la sociedad, tales como la seguridad, resultando en un evidente desplazamiento de principios fundamentales que deben ser el pilar de una sociedad, como la dignidad humana, un discurso que no reconozca lo anterior no debe ser considerado derecho. (Sueiro, 2006).

El funcionalismo, la cual toma algunos planteamientos sociológicos de Luhmann, donde se ve al Estado como el ente por excelente para mantener el buen funcionamiento del sistema, la sociedad está constituida por sistemas funcionales y no por hombres, para que el hombre sea considerado dentro del sistema social debe ser reconocido como persona, hace una distinción entre persona y ser humano, el individuo, ser humano es el resultado de un proceso natural, en tanto la categoría de persona es una construcción social. (Sueiro, 2006).

Así, Sueiro (2006), en el capítulo II sobre sistema político y criminología de la obra “Memorias del congreso latinoamericano de derecho penal y criminología” hace un análisis del

discurso denominado “derecho penal del enemigo”, donde nos muestra cómo es el resultado de una política criminal en busca de una salida “fácil” frente al problema de la delincuencia, que busca la criminalización de los excluidos sin ofrecer una verdadera alternativa que ataque las raíces de los problemas que degeneran en la delincuencia.

En el discurso del “derecho penal del enemigo” encontramos una distorsionada realización de una concepción utilitarista de la sociedad, en el cual se “cede” la dignidad humana con el fin de garantizar otros bienes de la sociedad, tales como la seguridad, por lo que encontramos un desplazamiento de principios fundamentales que deben ser el pilar de una sociedad, como la dignidad humana; un discurso que no reconozca lo anterior no debe ser considerado derecho.

Desde antaño ha sido una constante en la configuración político-constitucional de las sociedades brindar soluciones normativas a las situaciones problemáticas que se presenten en su interior. Desde los indicios de los Estados europeos, se ha brindado una solución normativa para los conflictos que originan quienes se colocan al lado del contrato social; es así como los contractualistas plantearon dos regulaciones normativas (dos derechos), uno para quienes están en el interior del orden social, y otro para quienes se ubiquen por fuera de tal contrato, los cuales deben ser mirados como seres que han declarado la guerra a quienes se hallan dentro del contrato social.

Tal solución supone un Estado que esgrime la espada de la guerra hacia quienes se ubican por fuera del contrato y nos conduce a que se formule la siguiente hipótesis: lo que hoy se conoce como el derecho penal del enemigo es una propuesta que puede hallar sus orígenes en la configuración de los Estados originarios centrales europeos, que hasta ahora adquiere su dimensión técnica política en los planteamientos de Jakobs.

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

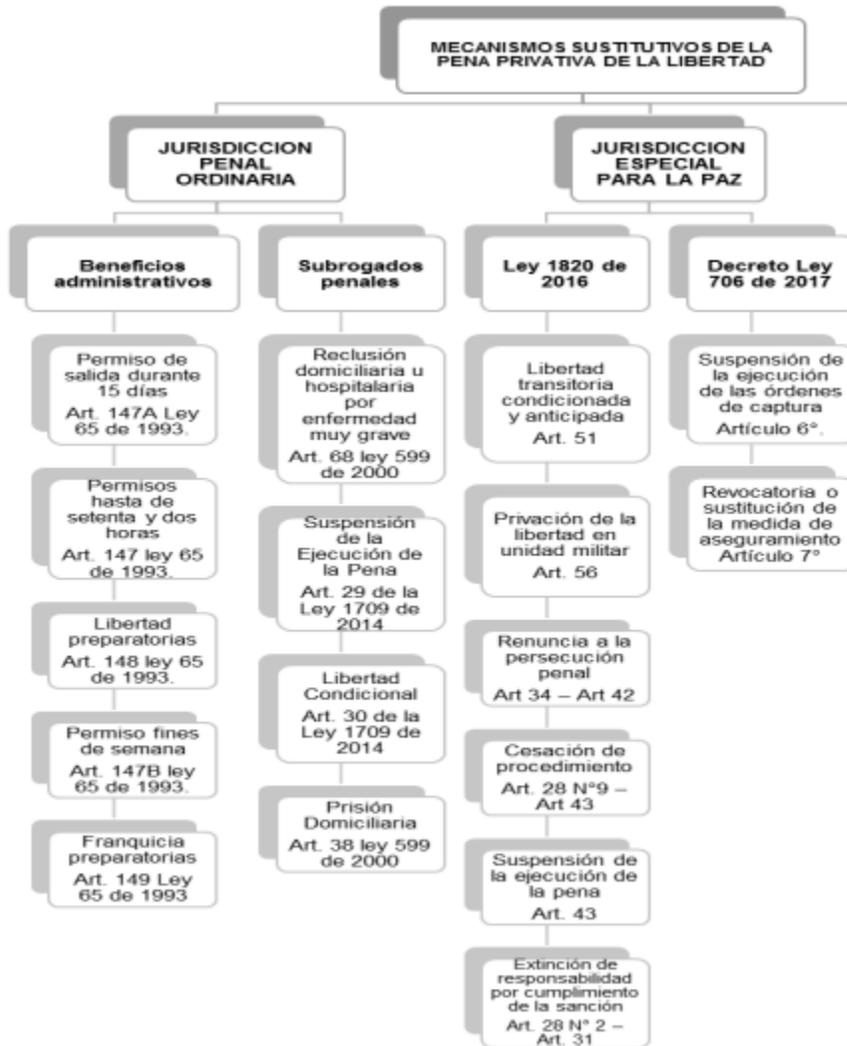
El Estado de Cosas Inconstitucional implica un fallo de manera sistemático y estructural de un grupo determinado de personas, que normalmente ha sido evidenciado a la Corte por medio de una serie de acciones individuales de tutela en donde sus vulneraciones de derechos provienen de una fuente común, por lo cual la corte decide acumularlas y realizar un solo análisis, en el cual los efectos de la sentencia no solo aplican a quienes solicitaron la protección, sino al grupo de personas que se ha visto involucrado en la transgresión de derechos constitucionales, e incluso a la sociedad en general, que se encuentra en potencial peligro mientras persista ese estado de cosas (Bustamante, 2011).

Frente a la situación carcelaria, la primera vez que se estableció el Estado de Cosas Inconstitucional fue en la sentencia T-153 de 1998, en donde la Corte advierte que las cárceles colombianas son caracterizadas por el hacinamiento, la grave falta de atención en servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, que genera una falta de resocialización de los reclusos; eso llevó a la existencia de la vulneración de muchos derechos fundamentales de los reclusos, como son el de la dignidad humana, el derecho a la vida y a la salud, el derecho al trabajo, entre otros. Adicional a ello, las autoridades colombianas no realizaron algo al respecto más que lamentar -con indiferencia- la grave situación por la que pasaban esos centros penitenciarios, a pesar de existir graves vulneraciones a derechos fundamentales a Diario (Corte Constitucional T-153, 1998). Por esos motivos, la Corte Constitucional, aparte de hacer un llamado de atención, ordena a diferentes entidades del aparato estatal (INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Nacional de Planeación, Consejo Superior de la Judicatura, entre otros) diferentes tipos de acciones tendientes a la disminución del hacinamiento en las cárceles y a brindar la garantía básica a los reclusos en esos centros de ser atendidos y escuchados en sus peticiones.

La segunda ocasión en la cual la Corte Constitucional contempló la necesidad de determinar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional relacionado al sistema carcelario fue en la sentencia T-388 de 2013; a pesar que la primera declaratoria de Estado de Cosas surtió efecto y disminuyó en parte el problema de hacinamiento carcelario, se requería un nuevo análisis por parte de la Corte del fenómeno carcelario, toda vez que el Estado de cosas del sistema penitenciario en ese entonces ya era distinto al acaecido en 1998, pero que igualmente se volvió a presentar una serie de problemas sistemáticos y estructurales que configuraban una afectación masiva de los reclusos en los centros carcelarios del país. Ese nuevo estado de cosas incluía a diferentes sectores que no habían sido tenidos en cuenta en la primera sentencia, como lo son las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, extranjeros, indígenas y afrodescendientes, y la población que hace parte del sector LGTBI, quienes se configuran como sujetos que requieren una especial protección. Así mismo, la continuada reiteración de las problemáticas preexistentes en las cárceles colombianas, como lo son el continuo hacinamiento, la inseguridad y violencia dentro de los sitios de reclusión, la corrupción dentro de las instituciones encargadas de vigilar los reclusos, conlleva a una serie de tratos inhumanos y crueles-, la falta de atención en salud, las condiciones antihigiénicas, entre otras, llevaron a la existencia de vulneraciones sistemáticas de derechos constitucionales como el de la dignidad humana, el de la vida y la salud, el libre desarrollo de la personalidad, el principio de resocialización -garantizando educación, trabajo, recreación, etcétera-, el derecho de petición y de una justa administración de justicia. Por ello, La Corte Constitucional vuelve a ordenar a diferentes entidades del gobierno y el Estado (Ministerio de Justicia y Derecho, Ministerio de Salud, INPEC, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Alcaldías, y los diferentes centros de reclusión) medidas tendientes a disminuir el hacinamiento carcelario, permitir un ambiente más higiénico y en el cual se pueda garantizar el ejercicio básico de los derechos constitucionales ya mencionados, permitiendo espacios seguros para los reclusos dentro de esos establecimientos.

Ahora, en la sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional reitera que todavía existe un Estado de Cosas Inconstitucional a nivel carcelario y penitenciario, haciendo énfasis en el sistema de Política Criminal del Estado Colombiano -la cual toma decisiones sin fundamentos empíricos

sólidos y tiene a ser cada vez más represiva y a endurecerse punitivamente-, la cual genera en el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad una serie de dificultades que afectan de manera directa a los reclusos: el hacinamiento, la falta de garantías, la falta del ejercicio de derechos.



Fuente: elaboración propia a partir de los esquemas del Código Penal ley 599 del 2000

INFORMES DE LA DEFENSORÍA

Seguidamente al pronunciamiento de la corte, el ministerio público ha estado realizando investigaciones, con el objeto de revisar la situación en los centros carcelarios y verificar el cumplimiento por parte del ejecutivo de los requerimientos hechos por la corte en materia de derechos fundamentales respecto de las situaciones de Hacinamiento, seguridad social y servicios de salud, seguimientos plasmados en una serie de informes elevados por la procuraduría y la defensoría del pueblo.

Sobre estas problemáticas, en numeradas ocasiones estas organizaciones han exhortado al Estado Colombiano a adoptar una política preventiva en todas las prisiones a nivel nacional frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, en cumplimiento del deber constitucional y legal de asumir el papel garante de los derechos fundamentales de los asociados que le corresponde, considerándose que es imperiosamente necesario someter las estrategias de intervención efectiva para la protección de los derechos de los reclusos en campos particulares a una continua acción de monitoreo, seguimiento y verificación extremos, para que se pueda dar el debido cumplimiento de las recomendaciones de prevención y represión de las violaciones de los Derechos Humanos a la luz de la normativa nacional y de los estándares internacionales que rigen la materia (Defensoría del pueblo, 2004), y monitoreo externos, los cuales deben existir sobre el servicio de prisiones en cualquier país y deben producir el mayor impacto posible. (Procuraduría General de la Nación, 2002).

La Procuraduría General de la Nación (2004), pudo determinar que existe una evidente desigualdad de género en estos centros, ya que las condiciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad son muy precarias en aspectos fundamentales para el logro de dicha equidad, como es el caso del derecho a una vida digna, debido a una falta de atención en lo referente a este tema por parte del Estado y la ausencia de una inclusión a partir de una perspectiva de género, incumpliendo numerosos compromisos internacionales adquiridos en la materia.

Figura 1

Mapa Conceptual recorrido del expediente en Fase de Ejecución de Penas



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REPARTO

(Área encargada de crear caratulas y asignar el número interno de los expedientes que ingresan provenientes del sistema penal acusatorio)



DESPACHO
ASIGNADO POR EL
SISTEMA

1. AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION
2. RESOLVER LAS PETICIONES ALLEGADAS POR LAS PARTES
3. RECONOCER REDENCION DE PENA
4. APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
5. ESTUDIAR BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
6. ACUMULAR PENAS
7. SUBROGADOS
8. EXTINCION DE LA SANCION PENAL
9. REDOSIFICACION DE LA PENA

COMPONENTE INTERNACIONAL.

Derecho comparativo

Como base internacional adoptada por otros estados y a manera de estudio analítico de la problemática central del presente trabajo académico, la suspensión de la ejecución de la pena está vigente en la legislación penal de varios países encaminada a evitar que las personas condenadas por delitos catalogados de menor lesividad ingresen a los centros penitenciarios y adquieran contagio criminal buscando así que las personas que comenten delitos menores no se vean afectados por los índices de criminalidad (resocialización) y problemática social de las penitenciarías o centros carcelarios. En algunos es tomada como un subrogado penal y en otros la tiene como una pena alternativa a la prisión, como en el caso de la legislación española., se establece cómo está consagrada la figura en algunos países de Sudamérica, verificado el aspecto objetivo y algunas adiciones diferentes a lo consagrado en la legislación colombiana. De paso se estudian otras figuras que no están consagradas en el código penal colombiano. Esta información es tomada de los respectivos códigos penales y de procedimiento:

-Código penal del Perú

Art. 57 suspensión de la ejecución de la pena no mayor a cuatro años

- Código de procedimiento penal venezolano.

Artículo 494. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá solicitar al Ministerio del Interior y Justicia, un informe psico-social del penado.

En este código venezolano presenta una innovadora respuesta a este subrogado y es la prueba psico- social que mi concepto y cumple con la finalidad internacional de esta figura jurídica y es la búsqueda de resocialización del condenado es de ver que no es factible analizar si se cumple ya que sus índices de administración de justicia no se conocen.

- **Código penal Argentino.**

LEY 11.179 T.O. 1984 Condena condicional art. 26 En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años. Art. 27: La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito

ESTADÍSTICAS SUMINISTRADAS POR EI INPEC Y EL DANE

Esta descripción que se logró demostrar en la presente investigativo, con las estadísticas presentadas por estas entidades de Bogotá, D.C. nivel central lo cual corresponde a nuestra problemática, reportadas al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa – Disciplinaria durante los periodos (2020-2021), en donde registra que durante dicho interregno se decretó la libertad bajo la modalidad de subrogados penales de condenados privados de la libertad que se encontraban por cuenta de lo juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, al interior del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, centrado así solo el nivel central de acuerdo a la información recolectada.

Reporte que impacta significativamente en el censo de la población carcelaria y en los 29 Despachos judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad existentes en Bogotá, D.C., pues contribuyó al descongestionamiento de las penitenciarías y del sistema judicial.

Siendo la Función de la pena, una herramienta jurídica progresiva al alcance del condenado ya se encuentre privado de la libertad con orden de captura o privado de la libertad, quienes a petición de parte y/o de oficio, pueden solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la resolución de la libertad domiciliaria, la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional, como mecanismo sustitutivo, siempre que cumplan con los requisitos para su concesión.

Avance significativo, ya que dispuso llevar la presencia del Estado y la administración de justicia hasta la población carcelaria.

Teniendo en cuenta esta referencia encargada de fundamentar este importante ámbito, se afirma que en la presente investigación se adecúa en gran medida a lo que se busca con el desarrollo de la investigación de conformidad a lo planteado en los objetivos, puesto que se busca analizar y comprender una institución jurídica consagrada en la ley al interior del ordenamiento colombiano, esta son las fases de tratamiento de la población carcelaria con objeto de interpretar que es, su teleología, la necesidad de su existencia, como se accede a esta, y por último conocer si representa o no un beneficio para las personas privadas de la libertad al interior de establecimientos carcelarios y penitenciarios de manera específica. Finalmente, se dice que se adecua porque permite la descripción de la institución jurídica para mejorar el ejercicio interpretativo de la misma, implicando directamente su aplicación al interior del país al consagrarse en normativa instrumental penal, más no un ejercicio deductivo o inductivo y los diferentes fines que persiguen, respectivamente.

Muestra

El trámite que se desarrolla por parte del INPEC en Bogotá, es la Vigilancia y Custodia de las personas privadas de la Libertad en los diferentes establecimientos penitenciarios, en especial el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá además de llevar las cifras precisas de toda la población bajo su custodia siendo esta intramural y bajo el subrogado penal de detención domiciliaria.

Población

La población sobre la que se realizó la investigación fue la privada de la libertad y tanto en establecimiento carcelario como la que se encuentra purgando su pena de manera domiciliaria esos datos fueron obtenidos de las paginas oficiales del DANE Y DEL INPEC quienes actualmente el primero es el encargado de la recolección estadística del país de los principales tema de

controversia nacional y de estadísticas en general frente a la población colombiana, por otro lado el INPEC es la institución encargada de la vigilancia y control de los presos en Colombia así como llevar de forma organizada y detallada todo los reos que se encuentren bajo su custodia, así pues se recolecto la información obtenida dentro de la presente investigación la cual está centrada bajo estos y de cómo se le aplica los subrogados penales a partir de políticas criminales acordes.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Observación

Realizar una observación consiste en examinar atentamente; ahora, encauzándolo a la metodología de investigación que actualmente se adelanta al interior del presente trabajo, es necesario considerar que realizar una observación es “alzar acontecimientos”, esto significa que se brinda mayor atención a ciertos elementos componentes de un todo, frente a otros (Gallardo & Moreno, 1999, p. 59).

Se trabajará este medio para la recolección de información, bajo la modalidad de la observación estructurada. Esta, no permite que haya flexibilidad y dispersión frente a los elementos que se someten a observación, porque de manera previa ya se venía estructurando un proyecto de investigación sobre un tema determinado y los propósitos de este, lo cual configura que se aborde con precisión y de manera específica aquello que a concepto propio debe observarse para lograr una aproximación a comprobar o rechazar la hipótesis planteada (Gallardo & Moreno, 1999, págs. 62 - 63).

De manera importante, se debe determinar cuál va a ser el contenido de la presente observación: Categoría a observar: cantidad de personas privadas de la libertad que están jurídicamente a cargo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., que actualmente se logre determinar la fase de tratamiento y la función resocializadora de la pena, con base a estadística suministrada.

Determinar el porcentaje de personas privadas de la libertad a cargo del juzgado aludido que actualmente cumplen con la eventual concesión del Subrogado de la Libertad; esto sustentado en la función de pena que han venido desarrollado al interior del establecimiento penitenciario.

En primer lugar, para la construcción de la presente observación, se afirma que, de conformidad a los datos suministrados en estadística, existen procesos activos al interior del juzgado, desde los cuales se evidencia que tienen como objeto jurídico diferentes delitos al interior del ordenamiento jurídico, como por ejemplo procesos por delitos contra la vida y la integridad física, entre otros.

En segundo, derivado de las consecuencias jurídicas impuestas a las personas en virtud del trámite y las ritualidades procesales, a fecha corte mencionada hay 827 población carcelaria a cargo del juzgado en que se desarrolla el presente trabajo. Se establece como porcentaje el siguiente resultado: al interior del juzgado en todos los procesos activos, el 26,14% implica privación de la garantía fundamental de la libertad al procesado declarado responsable penalmente.

En tercero y último, se evidencia que al interior de las actuaciones del despacho, existen 138 solicitudes sobre el subrogado penal de la libertad condicional al condenado de conformidad al art 64 del C.P, el cual fue modificado de manera importante y considerable por el art 30 de la ley 1709 del 2014; se explica mejor, al afirmar que toda solicitud relacionada al tema de conceder el instrumento jurídico posterior a ejecutar la pena derivado de sentencia condenatoria, debe fundamentarse en la nueva ley, objeto de análisis. Lo cual implica para esta observación estructurada un estándar de medición acerca de la función de la pena, siendo para el presente caso al interior del juzgado un instrumento jurídico influyente porque existen solicitudes cobijadas bajo su despliegue.

Sin embargo, se debe aclarar que examinar los expedientes o conocer las decisiones favorables o desfavorables de los declarados responsables son asuntos sometidos a la reserva legal del despacho, y la presente investigación no posee los requisitos para permitir esa consulta; por lo

tanto, el aporte del juzgado permite estructurar la investigación ya que concede la posibilidad de analizar los resultados con base a la estadística, así como también aproximarnos a la confirmación o rechazo de la hipótesis planteada, teniendo en cuenta que es deber imperativo respetar su decisión para someter a reserva legal los asuntos por la causal expuesta.

RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

¿De la estadística reportada al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, sabe usted durante el periodo 2020 a junio de 2021, con cuantos condenados cuenta Bogotá en el año 2020 en enero?

Objetivo. Saber con cuantos presos contaba la ciudad de Bogotá en el año 2020, para el momento de la valoración de las fases de tratamiento, para las eventuales concesiones de subrogados y sustitutos a favor de las personas privadas de la Libertad (20/1/2020) hasta el 30/06/2021.

-BOGOTA DISTRITO CAPITAL- INFORMACION DOMICILIARIA ENERO DE 2020																					
										INFO. DOMICILIARIA DEPARTAMENTAL POR REG.											
										DETENCIÓN Y PRISIÓN		7,130									
										CON DISPOSITIVO		1,278									
POBLACIÓN TOTAL		8,428																			
INFORMACIÓN DOMICILIARIA																					
		HOMBRES		MUJERES		TOTAL															
DETENCIÓN		2,059		644		2,703															
PRISIÓN		3,552		875		4,427															
CONTROL		18		0		18															
VIGILANCIA		1,089		191		1,280															
POB.		6,718		1,710		8,428															
INFORMACIÓN DOMICILIARIA CON DISPOSITIVO																					
CONTROL RF		13		0		13															
CONTROL GPS		5		0		5															
VIGILANCIA RF		944		102		1,046															
VIGILANCIA GPS		125		89		214															
POB.		1,087		191		1,278															
-BOGOTA DISTRITO CAPITAL- RESUMEN DOMICILIARIA POR ESTABLECIMIENTOS																					
ESTABLECIMIENTOS	DOMICILIARIA					CON DISPOSITIVO ELECTR					TOTAL DEP	RESUMEN CON DISPOSITIVO ELECTR									
	DETENCION		PRISION		TOTAL DET PRL	CONTROL		VIGILANCIA		TOTAL DISP.		TOTAL DOM.	CONTROL RF		CONTROL GPS		VIGILANCIA RF		VIGILANCIA GPS		TOTAL DISP ELECTR
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.		HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	
113 - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	545	0	2,703	0	3,248	17	0	838	0	855	4,103	12	0	5	0	722	0	115	0	854	
114 - CRIMS BOGOTA	1,509	0	847	1	2,357	1	0	251	0	252	2,609	1	0	0	0	222	0	10	0	233	
129 - CRAMSM BOGOTA	5	644	2	874	1,525	0	0	0	191	191	1,716	0	0	0	0	102	0	89	0	191	
TOTALES:	2,059	644	3,552	875	7,130	18	0	1,089	191	1,298	8,428	13	0	5	0	944	102	125	89	1,278	

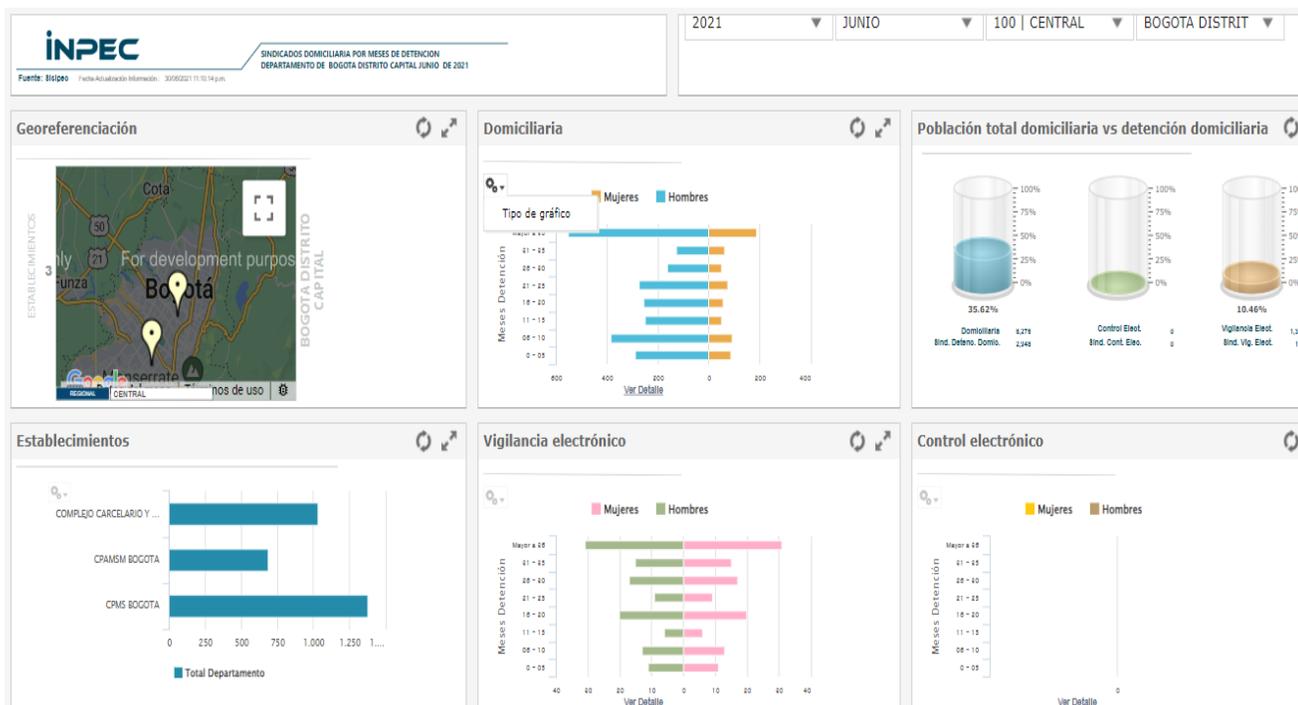
Fuente: estadísticas INPEC conjunto DANE.

Análisis e interpretación: Con la información recaudada se estableció que durante el periodo 2020- 1, ingresaron al sistema judicial en enero 2020 1278 condenados los cuales fueron beneficiados con los subrogados penales unos con dispositivos, lo que equivale y nos muestra que la medida adoptada por medio de la política criminal ha sido implementada a lo largo de este tiempo dentro de los expedientes pertenecientes al nivel central capital de Colombia- Bogotá por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad buscando con esta medida contener la problemática de hacinamiento carcelaria fenómeno que manifestamos en capítulos precedentes .

En lo expuesto por las estadísticas rendidas por la autoridad referida se logra determinar los procesos ingresados en el año 2020 y 2021, a cuantos expedientes se les decretó la suspensión condicional de la ejecución de las penas y la libertad condicional, con la variación del tratamiento penitenciario, toda vez que se cumplió con la función de la pena y con la aplicación de este precepto legal.

Determinar de los procesos ingresados a los Despachos judiciales en Bogotá durante el periodo 2020 a 2021, a cuántos se les aplicó la valoración de la conducta punible.

Objetivo. Establecer de la estadística general de procesos ingresados a los Juzgados de EPMS y la entidad encargada de la aplicación y vigilancia como lo es el INPEC, durante el periodo 2021-6, a cuantos condenados detenidos en establecimiento carcelario se les concedió la suspensión de la ejecución de la ejecución de la pena y a cuantos la libertad condicional.



Fuente: página oficial estadística personas en prisión domiciliaria en el año 2021 - 6

Análisis e interpretación. De los ingresados y beneficiados por este subrogado penal, y de los presos puestos a su disposición, dentro del periodo 2020 a 2021 se les concedió la suspensión de la ejecución de la pena y a 50 la libertad condicional.

DIARIO DE CAMPO

La información recolectada en el presente trabajo se extrajo en las Instalaciones del Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá además de la información estadística del DANE Y EL INPEC publicada en sus respectivos sitios web, por medio de los cuales se puede observar las peticiones que ingresan trimestralmente en dicha dependencia y el trámite que se le da a cada una de ellas, en virtud de esto se observa la calidad y la eficacia, celeridad de la administración de justicia y el termino de dar para dar contestación a un derecho de petición cuya normatividad consagrada según la Ley 1755 que son 15 Días, pero esta no se aplica en todos los casos como están en los Sustituto y Subrogados Penales.

A la par se advirtió el trámite de cada con constitucional impetrada en dicha autoridad, en donde se establece la importancia y premura de esta ya que estas acciones.

CONCLUSIÓN

Los subrogados penales se implementaron en bienestar de la población carcelaria, subrogados penales que están supeditados a unas prerrogativas regladas en la normatividad colombiana; no obstante, recae en fase de ejecución de penas verificar el cumplimiento de las referidas prerrogativas a efectos de estudiar la eventual concesión de los subrogados a las personas privadas de la Libertad a partir de políticas públicas y políticas criminales aplicables para cada caso en concreto.

Aunque los operadores judiciales en fase de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la obligación de verificar todos los presupuestos para la concesión de los subrogados penales, los mismos no son resueltos ante la carencia de los presupuestos objetivos y subjetivos, aunado a la valoración de la conducta punible, valoración que se debe realizar al interior del centro penitenciario es decir de las labores desplegadas por el interno a fin de garantizar una efectiva resocialización entre las que se encuentran redenciones de pena de estudio, trabajo y enseñanza entre otras establecidas por el legislador en la ley penal colombiana la cual fue materia de estudio en el presente trabajo de carácter académico.

Acorde con lo visto, y con fundamento a las estadísticas brindadas por el DANE Y EL INPEC , se logró observar que la concesión de los subrogados penales en especial a la población carcelaria que se encuentra al interior del centro penitenciario, se negaron la gran mayoría de subrogados con fundamento a la valoración de la conducta punible delictual, reprochando la comisión de la conducta delictual y apartándose del tratamiento penitenciario, observación que se debe de tener en cuenta toda vez que dicha valoración fue ya objeto de estudio por el órgano Fallador al momento de proferir la sentencia condenatoria y en la fase de ejecución de penas no es un presupuesto para poder negar la concesión de los subrogados penales dispuestos dentro de nuestro ordenamiento jurídico por el legislador.

Tal situación obedece al incremento de población carcelaria y hacinamiento carcelario no solo en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, si no al interior de los diferentes centro penitenciarios, además esta situación trasgrede no solo con las garantías legales y constitucionales de la población carcelaria si no del erario público de todo el conglomerado social toda vez que es el Estado brinda todas las garantías al interior de los diferentes centro carcelarios a las personas privadas de la libertad, desde el momento que un ciudadano está bajo el amparo y protección del Estado en este caso en concreto la población carcelaria, que si bien es cierto el derecho la libertad se encuentra restringido los demás derechos no lo están entre tanto salga de las instalación del centro penitenciario bien sea por Libertad Condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena o Libertad por pena cumplida.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior al momento de la concesión de La prisión domiciliaria de conformidad al art 38 G del C.P, se deben tener ciertos presupuestos establecidos por el legislador dentro del ordenamiento jurídico tanto subjetivos como objetivos en el referido artículo entre los cuales se encuentra que la conducta delictual no este enmarcado en los delitos excluidos para la concesión de la domiciliaria; siendo también materia de estudio el comportamiento del individuo el cual se le aplicara este subrogado penal el cual solicite siendo esto a parte de un estudio jurídico también un estudio de política social criminal como lo manifestamos estudiando por parte del juzgador a quién se le eleva la petición, este tendrá que estudiarla desde todos los ámbitos penales y no penales.

Bibliografía.

- Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (1996). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*.
- Aniyar, L. (1987). *Criminología de la liberación*. Zulia, Venezuela: Instituto de criminología.
- Baratta, A. (2009). *Criminología crítica y crítica al derecho penal*. México: Siglo XXI.
- Bustamante, G. (2011). *Estado de Costas Inconstitucional y Políticas Públicas*. Bogotá: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/1617>.
- Castellanos, Y. (2014). *Derecho Penal Especial – Casuístico Tomo II*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Alessandro Barrata, criminología y sistema penal. Editorial IB
- Código Penal. (2000). [Código]. (7a. ed): Legis.
- Código Procedimiento Penal. (2004). [Código]. (7ª. Ed): Legis
- Congreso de la Republica. (20 de agosto de 1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. [Ley 65 de 1993]: DO: 40.999. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de la Republica. (20 de enero de 2014). *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985*. [Ley 1709 de 2014]: DO: 49.039.
- Congreso de la Republica. (24 de julio de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 600 de 2000]: DO: 44.097. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html
- Congreso de la Republica. (25 de julio de 2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley*. [Ley 975 de 2005]: DO: 45.980. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,la%20justicia%20y%20la%20reparaci%C3%B3n.
- Congreso de la Republica. (28 de julio de 2007). [Ley 1142 de 2007]: DO: 46.673. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html
- Constitución Política de Colombia. (1991). [CP]. (3a ed.): Legis.
- Corte Constitucional. (s.f.). T-153: [MP: Cicuentes, E]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional>.

[gov.co /relatoria/1998/t-153-98.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm)

Corte Constitucional . (23 de septiembre de 1992). T-533: [MP Cifuentes, E]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>

Corte Constitucional. (13 de abril de 2016). C-181: [MP: Ortiz, G]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). T-762: [MP: Ortiz, G]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional. (28 de abril de 2017). T-265: [MP: Rojas, A]. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-265-20.htm>

Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). T-388: [MP: Calle, M]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional. (3 de octubre de 3 de octubre de 2002). C-806: [MP Vargas, C]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>.

Corte constitucional (20 de junio de 2001) *sentencia C-646 de 2001*. M.P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de marzo de 2014). *Sentencia SP2999-2014 (41480)* [M.P. Eugenio Fernández Carriel].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (27 de marzo de 2014). *Sentencia API506 - 2014* [M.P. María del Rosario González de Lemos]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (Julio de 2000). *Sentencia Radicado 14.987* [M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de julio de 1994). *Sentencia Radicado 8539* [M.P. Jorge Carreño Luengas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de junio de 2007) *Auto* [M.P. Yesid Ramírez Bastidas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 28 de enero de 2003) *Auto* [M.P. Fernando Arboleda Ripoll]

Defensoría del Pueblo. (2004). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá.

Defensoría del Pueblo. (2004). *Los establecimientos carcelarios del departamento del Quindío*. Armenia.

Defensoría del Pueblo. (2004). *Seguimiento a la situación penitenciaria y carcelaria*. Tunja.

Derecho Penal del Enemigo. En Sueiro, & D. Sucre, *Memorias del XVIII Congreso Latinoamericano de derecho penal y criminología*. (2006). Bogotá: Leyer.

El Tiempo. (2022). *Hacinamiento Carcelario*. Obtenido de <https://beta.eltiempo.com/noticias/hacinamiento-carcelario>

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos: El Perro y La Rana*. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Gallardo & Moreno. (1999). *Reflexiones contemporáneas de los derechos humanos*. Estudios jurídicos contemporáneos.

Morales, F., Tamarit, J., Garcia, R., & Quintero, G. (2018). *Represión penal y Estado de derecho, homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*. España: Thomson Reuters Proview.

Pérez, A. (1989). *Introducción al Derecho Penal*. Medellín: Librería Señal Editora.

Procuraduría General de la Nación. (2002). *Función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos humanos*. Bogotá.

Reyes, A. (2017). *La teoría del hecho punible: Punibilidad en Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal: Parte general*. Bogotá: Temis.

Vives, T. (2013). *Fundamentos del Sistema Penal*. Tirant lo Blanch.

Valera, J. L. (2020). *Beneficios administrativos, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para militares privados de la libertad en Colombia*.

Recuperado de:

<http://hdl.handle.net/10654/36847>.

Echeverry, B. (1996). Enfoques Penitenciarios. Publicaciones De La Escuela Penitenciaria Nacional

justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la Ley 599 de 2000.LM Mendieta Pineda - 2019 - repository.unilibre.edu.co

... planteó la siguiente hipótesis: las penas alternativas, las penas sustitutivas y **los subrogados penales** pueden llegar a lograr que el sentenciado alcance el respeto de sus garantías

Mendieta Pineda, Luz Mireya

[JUSTICIA PENITENCIARIA \(2\).pdf \(unilibre.edu.co\)](#)

Límites a los subrogados penales para condenados por concierto para delinquir en Colombia Una condición de invalidación de la resocialización del infractor penal.

Diego Arias Ramírez Carlos Arturo Ruiz

[Limites subrogados_interior.indd \(usta.edu.co\)](#)

El control de convencionalidad y las garantías jurídicas en el proceso para el subrogado penal.

Diana María Ramírez Carvajal

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-65862021000200406

Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la Ley 599 de 2000. Mendieta Pineda, Luz Mireya

(2019). **Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la Ley 599 de 2000.** Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/11822>

[Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la Ley 599 de 2000 \(unilibre.edu.co\)](https://hdl.handle.net/10901/11822)

Implicaciones de la valoración subjetiva del juez en el otorgamiento del subrogado penal de libertad condicional

Devia, L. E. (2020). *Implicaciones de la valoración subjetiva del juez en el otorgamiento del subrogado penal de libertad condicional.* Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/41158>.

[DeviaRamirezLidaEstefanía2020.pdf \(unimilitar.edu.co\)](#)

Bello-Estrada G. A. (2017). Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá, Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/items/f8b0e3e3-f8fe-4442-bf3d-91a82a452e02>

EL FUNCIONALISMO RADICAL PENAL A PARTIR DE LA BIOÉTICA.

Henry Torres Vásquez, Misael Tirado Acero, Sergio Trujillo Florián

<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/490/420>

Principio de oportunidad y política criminal sistémica- Herry Torres Vásquez; Jesús Enrique Archila y Omar Huertas Díaz. Editorial TEMIS obras jurídicas año publicación 2022.